



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA, PARA UN PROYECTO DE INDUSTRIA DE FABRICACIÓN DE CONSERVAS Y AMPLIACION Y MEJORA DE ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MORATALLA, A MARÍN GIMENEZ HERMANOS, S.A., CON NIF A-30017883, EXPEDIENTE AAI 20150018.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de entrada de 4 de mayo de 2015, la mercantil MARÍN GIMENEZ HERMANOS, S.A., con NIF A-30017883, presenta solicitud para Autorización Ambiental Integrada de un proyecto de Industria para la Fabricación de Conservas y Ampliación y Mejora de Estación Depuradora de Aguas Residuales, en el término municipal de Moratalla (Murcia), con domicilio a efecto de notificaciones en Ctra. de Caravaca, Km. 1, C.P. 30.440, Moratalla (Murcia).

Segundo: Según establece la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, el citado proyecto se encuentra sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Simplificado, conforme al grupo 2 b) del Anexo II y al grupo 8 d) del Anexo II, siendo el promotor el que eligió someterse voluntariamente a Evaluación Ambiental Ordinaria, (artículo 7.1d de la Ley 21/2013).

Tercero. La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental somete a Información Pública conjunta el proyecto y el estudio de impacto ambiental relativos a la solicitud de autorización ambiental integrada, en el plazo de 30 días hábiles, según lo que establece el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM núm. 20 de 26 de enero de 2016).

El Ayuntamiento de Moratalla, mediante escrito de fecha de registro de salida de 13 de enero de 2016, remite la documentación acreditativa de haber llevado a cabo la consulta vecinal, conforme a lo dispuesto en el artículo 32.4 de la referida Ley 4/2009.

Cuarto. El Ayuntamiento de Moratalla mediante oficio de 1 de julio de 2016 remite informe relativo a la actividad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Quinto. La Declaración de Impacto Ambiental relativa al proyecto se publicó en el BORM número 130, de 6 de junio de 2016.

Sexto. Con fecha 19 de julio de 2016, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental emite informe técnico sobre las prescripciones técnicas de la instalación al objeto de que sean tenidas en cuenta en la Propuesta de Resolución de la Autorización Ambiental Integrada del proyecto de Industria de Fabricación de Conservas y Ampliación y Mejora de Estación Depuradora de Aguas Residuales, en el término municipal de Moratalla (Murcia).

El mencionado anexo contiene, entre otras, las prescripciones técnicas incluidas en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación en su redacción dada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, derivadas de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, el anexo de prescripciones técnicas consta de tres partes (A/B/C):





1. El **Anexo A**: contiene las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al Órgano Ambiental Autonómico.

Entre otras Prescripciones Técnicas, este anexo A atiende a las establecidas por la Ley 16/2002, de 1 de julio, en su redacción dada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, derivadas de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, se incorporan -en el apartado correspondiente de este anexo y según el ámbito competencial del que se trate- las condiciones y requisitos que recogen tanto la Declaración de Impacto Ambiental formuladas -en aquello que corresponda- como los Pronunciamientos dictados en materia de Evaluación Ambiental.

Además, se incorporan las prescripciones técnicas que proceden relativas a:

Autorizaciones Ambientales Sectoriales de Competencia Autonómica:

-Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera

Pronunciamientos ambientales sectoriales de competencia autonómica:

-Pequeño Productor de Residuos Peligrosos en más de 10 t.

-Actividad potencialmente contaminadora del suelo.

Declaración de Impacto Ambiental:

-Se describen otras medidas correctoras recogidas en la Declaración de Impacto Ambiental de 26 de abril de 2016 (BORM nº 130, de 6 de junio de 2016).

2. El **Anexo B**: recoge las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Municipales.
3. El **Anexo C**: establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada.

- El titular deberá acreditar, **en el plazo máximo de dos meses** a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el cumplimiento de las condiciones de la autorización mediante la aportación de la documentación que se especifica en el anexo C, advirtiendo al titular de la instalación que de no aportar la documentación mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a la actividad en este anexo de prescripciones técnicas en el plazo establecido, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales.

Octavo. El 30 de septiembre de 2016 se emite Propuesta de Resolución de Autorización Ambiental Integrada de acuerdo con el Anexo de Prescripciones Técnicas de 19 de julio de 2016, notificado al interesado el 11/10/2016.

Noveno. El 28 de octubre de 2016 la mercantil Marín Jiménez Hijos, S.A., presenta alegaciones a la citada Propuesta de Resolución de 30 de septiembre de 2016.





Décimo. A la vista de las alegaciones presentadas el 28 de octubre de 2016 por la citada mercantil, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite informe técnico en el que propone que se solicite al órgano de cuenca que informe sobre las alegaciones al Anexo de Prescripciones Técnicas de 19 de julio de 2016.

Undécimo. El 6 de marzo de 2017, el órgano de cuenca la Confederación Hidrográfica del Segura, en respuesta a nuestra petición emite informe técnico en el ámbito de sus competencias sobre las alegaciones presentadas.

Duodécimo. A la vista del informe técnico emitido por Confederación Hidrográfica del Segura de 6 de marzo de 2017, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite informe técnico en respuesta a las alegaciones cuya copia se adjunta y un nuevo Anexo de Prescripciones Técnicas el 22 de junio de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de la autorización ambiental integrada regulado en el *RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación* y en el Capítulo II del Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, en su redacción dada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, emisiones industriales y calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. La instalación de referencia está incluida del Anejo I del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, en la categoría:

9.1.b)ii). Tratamiento y transformación, diferentes del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de: Industria agroalimentaria

8.1.b)ii(a) Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día.

Tercero. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente en virtud de lo establecido en el artículo 3.17 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, y en el Decreto del Presidente nº 3/2017, de 4 de mayo, de reorganización de la Administración Regional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, y vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a MARÍN GIMENEZ HERMANOS, S.A., con NIF A-30017883, Autorización Ambiental Integrada para el proyecto de Industria de Fabricación de Conservas y Ampliación y Mejora de Estación Depuradora de Aguas Residuales, en el término municipal de Moratalla (Murcia), con las condiciones establecidas en el **Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto de fecha 22 de junio de 2017**, que consta de tres apartados:

El Anexo consta de tres partes, anexos A, B, y C, con el siguiente contenido:





El Anexo A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONOMICAS

Incorpora las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.

Entre otras Prescripciones Técnicas, este anexo A atiende a las establecidas por la Ley 16/2002, de 1 de julio, en su redacción dada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, derivadas de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, se incorporan -en el apartado correspondiente de este anexo y según el ámbito competencial del que se trate- las condiciones y requisitos que recogen tanto las Declaración de Impacto Ambiental formuladas -en aquello que corresponda- como los Pronunciamientos dictados en materia de Evaluación Ambiental. Estas condiciones y requisitos citados, se encuentran bien de forma desarrollada, definidas y/o concretadas a lo largo de los anexos que comprende el presente Informe, o bien explícitamente con la respectiva notación identificativa de (DIA), Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental para un proyecto de industria de fabricación de conservas y ampliación y mejora de estación depuradora de aguas residuales, situado en Ctra. de Caravaca, s/n, km 1, en el término municipal de Moratalla a solicitud de Marín Giménez Hermanos, S.A. (Expte. 18/15 AU/AAI) (BORM nº 130, de 06/06/2016).

Además, se incorporan las prescripciones técnicas que proceden relativas a:

Autorizaciones ambientales sectoriales de competencia autonómica:

- Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera.
 En las instalaciones objeto de este informe se llevan a cabo las actividades.
 - Actividad: Calderas de combustión, turbinas de gas, motores y otros. de P.t.n. <= 20 MWt y > 2,3 MWt Código: 03 01 03 02. Grupo: B
 - Actividad: Almacenamiento de productos químicos inorgánicos líquidos o gaseosos con capacidad < 100 m3. 04 04 15 02. Grupo: (-)
 - Actividad: Almacenamiento u operaciones de manipulación de material pulverulentos en la industria alimentaria con capacidad de manipulación de estos materiales < 200 tm/día 04 06 17 52. Grupo: (-)
 - Actividad: Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria. Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 m3 09 10 01 02. Grupo: (C)

Estas actividades se encuentran incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo del Real Decreto 100/2011, de 29 de enero. El complejo agroalimentario dispone de fuentes de determinados contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiriendo conforme al artículo 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, autorización administrativa en la materia.

Pronunciamientos ambientales sectoriales de competencia autonómica:

- Pequeño Productor de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año
 En la instalación se genera una cantidad inferior a 10 toneladas anuales de residuos peligrosos, conforme al artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio y suelos contaminados, y adquiriendo por tanto la condición de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.
- La mercantil genera más de 1.000 t/año de residuos no peligrosos.
 Se ha comunicado la producción de residuos no peligrosos de más de 1.000 Tm./año, conforme al artículo 29 y anexo VIII de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados
- Actividad potencialmente contaminadora del suelo

La actividad desarrollada por la mercantil tiene la consideración de Actividad potencialmente contaminadora del suelo. Debido a que está encuadrada dentro de las Actividades potencialmente contaminantes del suelo del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la





declaración de suelos contaminados, debido a que manejan o almacenan más de 10 toneladas por año de una o varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas. (AU/SC 2783/07 COLUMBIA FRUITS, S.A.)

▪ **Declaraciones de Impacto Ambiental:**

- 1) Resolución de la Dirección General de Protección Civil y Ambiental por la que se hace pública la declaración de impacto ambiental relativa a un proyecto de instalación de una planta de conservas vegetales, en el término municipal de Moratalla, a solicitud de Columbia Fruit, S.A. BORM 99 de 03/05/1999.
- 2) Anuncio de la declaración de impacto ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental para un proyecto de industria de fabricación de conservas y ampliación y mejora de estación depuradora de aguas residuales, situado en Ctra. de Caravaca, s/n, km 1, en el término municipal de Moratalla a solicitud de Marín Giménez Hermanos, S.A. (Expte. 18/15 AU/AAI) (BORM nº 130, de 06/06/2016).

EI Anexo B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

En el anexo B se recogen exclusivamente las prescripciones sobre la instalación, el funcionamiento y la vigilancia, -de competencia local- establecidas por el Ayuntamiento de Moratalla durante el trámite de la Autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación sobre el Informe del Ayuntamiento.

EI Anexo C.- DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA QUE DEBE SER PRESENTADA DE MANERA OBLIGATORIA TRAS LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

- El titular deberá acreditar, **en el plazo máximo de dos meses** a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el cumplimiento de las condiciones de la autorización mediante la aportación de la documentación que se especifica en el anexo C, advirtiendo al titular de la instalación que de no aportar la documentación mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a la actividad en este anexo de prescripciones técnicas en el plazo establecido, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales.

SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar la autorización ambiental integrada, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental integrada, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

La autorización ambiental integrada será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental integrada, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.





Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental integrada como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental.

TERCERO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones, licencias o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización dominio público, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de aguas y costas y demás normativa que resulte de aplicación; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

CUARTO. Acreditación del cumplimiento de las condiciones de la autorización.

De acuerdo con lo dispuesto en el Anexo C de Prescripciones Técnicas y de conformidad con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular debe presentar de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada la siguiente documentación:

- El titular deberá acreditar, **en el plazo máximo de dos meses a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada**, el cumplimiento de las condiciones de la autorización mediante la aportación de la documentación que se especifica en el anexo C, advirtiendo al titular de la instalación que de no aportar la documentación mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a la actividad en este anexo de prescripciones técnicas en el plazo establecido, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales.

La documentación que en materia ambiental de competencia autonómica se especifica en el anexo C de prescripciones técnicas es la siguiente:

- Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.
- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de emisión de todos los focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo A.1 del presente informe técnico. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.





- **Un informe emitido por Entidad de Control Ambiental** (actuación ECA), con el objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico y Municipal) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas en el Anexo de Prescripciones Técnicas.

Una vez otorgada la autorización, tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar una visita de inspección de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del Reglamento de Emisiones Industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre. Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley. Con independencia de la obtención de esta autorización ambiental integrada, deberá obtener todas aquellas autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles según la legislación vigente.

QUINTO.- Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la LPAI y con el artículo 5 del RDL 1/2016, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental integrada deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y en concreto la obligación de comunicar, al menos una vez al año, la información referida en el artículo 22.1.i) del RDL 1/2016.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente y la aplicación de medidas, incluso complementarias para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación y en concreto, tras el cese definitivo de las actividades, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del RDL 1/2016.

SSEXTO. Operador Ambiental.

La mercantil dispondrá un operador ambiental. Sus funciones serán las previstas en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, todo ello de acuerdo con el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto.

SÉPTIMO. Inspección.

Esta instalación se incluye en un plan de inspección medioambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre.





Los resultados de las actuaciones de inspección medioambiental se pondrán a disposición del público de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, como se establece en el artículo 29.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

OCTAVO. Asistencia y colaboración.

El titular de la instalación estará obligado a prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

NOVENO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo en el artículo 10 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 22 de la LPAI en su redacción dada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

La modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada podrá ser sustancial o no sustancial.

El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial de la misma deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, indicando razonadamente porqué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

El titular podrá llevar a cabo la modificación siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes. En caso de que sea necesaria una modificación de la autorización ambiental integrada, como consecuencia de la modificación no sustancial de la instalación, la comunidad autónoma procederá a publicarla en su diario oficial.

En caso de que el titular proyecte realizar una modificación de carácter sustancial, esta no podrá llevarse a cabo hasta que la autorización ambiental integrada no sea modificada por el procedimiento simplificado regulado reglamentariamente. El contenido de la solicitud de modificación incluirá, en todo caso, los documentos que justifiquen el carácter sustancial de la modificación a realizar, así como el proyecto básico sobre la parte o partes de la instalación afectadas por la modificación que se va a llevar a cabo.

Para la justificación de la modificación sustancial se tendrá en cuenta los criterios previstos en el artículo 10 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 22 de la LPAI, y en todo caso, la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:

- a) El tamaño y producción de la instalación.
- b) Los recursos naturales utilizados por la misma.
- c) Su consumo de agua y energía.
- d) El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
- e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- f) El grado de contaminación producido.
- g) El riesgo de accidente.
- h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.
- i) La afectación a áreas protegidas y hábitats de interés comunitario.





Cualquier ampliación o modificación de las características o del funcionamiento de una instalación se considerará sustancial si la modificación o la ampliación alcanza por sí sola los umbrales de capacidad establecidos, cuando estos existan, en el anejo 1, o si ha de ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario de acuerdo con la normativa sobre esta materia.

Cuando la modificación de una instalación suponga una disminución de su capacidad de producción hasta quedar por debajo de los umbrales del anejo 1, dejará de ser exigible la autorización ambiental integrada, causando baja en el inventario de instalaciones mencionado en el artículo 8.2. Tales modificaciones se comunicaran al órgano competente para su comprobación y publicación en el diario oficial.

DÉCIMO. Revisión de la autorización ambiental integrada.

A instancia del órgano competente, el titular presentará toda la información referida en el artículo 12 del RDL 1/2016, que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización. En su caso, se incluirán los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles (MTD) descritas en las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas.

Al revisar las condiciones de la autorización, el órgano competente utilizará cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.

Las revisiones se realizarán por el órgano competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del citado RDL.

UNDÉCIMO. Incumplimiento de las condiciones de la autorización.

En caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, podrá ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV del Título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

DUODÉCIMO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

DECIMOTERNERO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.





Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DECIMOCUARTO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.
El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado A.8.3. del Anexo de Prescripciones Técnicas de la resolución.

DECIMOQUINTO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOSEXTO. Notificación.

Notifíquese al interesado, al ayuntamiento de Moratalla donde se ubica la instalación y a Confederación Hidrográfica del Segura. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Turismo, Cultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La Resolución de Autorización Ambiental Integrada se publicará en el BORM, de acuerdo con el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
En Murcia, firmado electrónicamente por Juan Madrigal de Torres





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Expediente	AU/AAI/ 18/2015		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Razón Social:	MARÍN GIMÉNEZ HERMANOS, S.A	NIF/CIF:	A-30017883
Domicilio social:	Ctra. de Caravaca, s/n, km 1, en el término municipal de Moratalla,		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Ctra. de Caravaca, s/n, km 1, en el término municipal de Moratalla,		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
Clasificación Nacional de Actividades Económicas			
Actividad principal:	Otro procesado y conservación de frutas y hortalizas	CNAE 2009:	1039
Catalogación según Categorías de actividades industriales incluidas en el anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación			
Categoría de la Ley 16/2002, de 1 de julio 9.1.b) ii)	Tratamiento y transformación, diferentes del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de:		
Codificación basada en el Reglamento (CE) nº 166/ 2006 E-PRTR 8.b) ii (a)	Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día.		
Motivación de la Catalogación	En la instalación se lleva a cabo, entre otras, la actividad de producción de cremogenados y troceado de fruta con destino a la industria alimentaria. Las frutas empleadas son pera, fresa, albaricoque y melocotón.		

1. OBJETO

El objeto de este informe es recoger mediante los Anexos adjuntos las prescripciones técnicas derivadas de la valoración de la adecuación de la instalación a los condicionamientos ambientales vigentes, del análisis y revisión de la documentación relativa a los hechos, situaciones y demás circunstancias, con el fin de que sean tenidas en cuenta en la Resolución de la Autorización Ambiental Integrada.

2. CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, así como del artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto consta asimismo de TRES anexos, A, B y C, con el siguiente contenido:

- El Anexo A contiene las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al Órgano Ambiental Autonómico.





- El Anexo B recoge las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Municipales.
- El Anexo C establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada.

ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

El anexo A incorpora las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.

Entre otras Prescripciones Técnicas, este anexo A atiende a las establecidas por la Ley 16/2002, de 1 de julio, en su redacción dada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, derivadas de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, se incorporan -en el apartado correspondiente de este anexo y según el ámbito competencial del que se trate- las condiciones y requisitos que recogen tanto las Declaración de Impacto Ambiental formuladas -en aquello que corresponda- como los Pronunciamientos dictados en materia de Evaluación Ambiental. Estas condiciones y requisitos citados, se encuentran bien de forma desarrollada, definidas y/o concretadas a lo largo de los anexos que comprende el presente Informe, o bien explícitamente con la respectivas notación identificativa de (DIA), Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental para un proyecto de industria de fabricación de conservas y ampliación y mejora de estación depuradora de aguas residuales, situado en Ctra. de Caravaca, s/n, km 1, en el término municipal de Moratalla a solicitud de Marín Giménez Hermanos, S.A. (Expte. 18/15 AU/AAI) (BORM nº 130, de 06/06/2016).

Además, se incorporan las prescripciones técnicas que proceden relativas a:

Autorizaciones ambientales sectoriales de competencia autonómica:

- Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera.
 En las instalaciones objeto de este informe se llevan a cabo las actividades.
 - Actividad: Calderas de combustión, turbinas de gas, motores y otros. de P.t.n. <= 20 MWt y > 2,3 MWt Código: 03 01 03 02. Grupo: B
 - Actividad: Almacenamiento de productos químicos inorgánicos líquidos o gaseosos con capacidad < 100 m3. 04 04 15 02. Grupo: (-)
 - Actividad: Almacenamiento u operaciones de manipulación de material pulverulentos en la industria alimentaria con capacidad de manipulación de estos materiales < 200 tm/día 04 06 17 52. Grupo: (-)
 - Actividad: Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria. Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 m3 09 10 01 02. Grupo: (C)

Estas actividades se encuentran incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo del Real Decreto 100/2011, de 29 de enero. El complejo agroalimentario dispone de fuentes de determinados contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiriendo conforme al artículo 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, autorización administrativa en la materia.

Pronunciamientos ambientales sectoriales de competencia autonómica:

- Pequeño Productor de Residuos Peligrosos de menos de 10 t /año
 En la instalación se genera una cantidad inferior a 10 toneladas anuales de residuos peligrosos, conforme al artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio y suelos contaminados, y adquiriendo por tanto la condición de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.
- La mercantil genera más de 1.000 t/año de residuos no peligrosos.

13.07.2017 00:07:44
 Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
 Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 38485024-mal3-56ba-333578792606





Se ha comunicado la producción de residuos no peligrosos de más de 1.000 Tm./año, conforme al artículo 29 y anexo VIII de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados

- Actividad potencialmente contaminadora del suelo

La actividad desarrollada por la mercantil tiene la consideración de Actividad potencialmente contaminadora del suelo. Debido a que está encuadrada dentro de las Actividades potencialmente contaminantes del suelo del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debido a que manejan o almacenan más de 10 toneladas por año de una o varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas. (AU/SC 2783/07 COLUMBIA FRUITS, S.A.)

- **Declaraciones de Impacto Ambiental:**

- 3) Resolución de la Dirección General de Protección Civil y Ambiental por la que se hace pública la declaración de impacto ambiental relativa a un proyecto de instalación de una planta de conservas vegetales, en el término municipal de Moratalla, a solicitud de Columbia Fruit, S.A. BORM 99 de 03/05/1999.
- 4) Anuncio de la declaración de impacto ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental para un proyecto de industria de fabricación de conservas y ampliación y mejora de estación depuradora de aguas residuales, situado en Ctra. de Caravaca, s/n, km 1, en el término municipal de Moratalla a solicitud de Marín Giménez Hermanos, S.A. (Expte. 18/15 AU/AAI) (BORM nº 130, de 06/06/2016).

ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

En el anexo B se recogen exclusivamente las prescripciones sobre la instalación, el funcionamiento y la vigilancia, -de competencia local- establecidas por el Ayuntamiento de Moratalla durante el trámite de la Autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación sobre el Informe del Ayuntamiento.

ANEXO C.- DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA QUE DEBE SER PRESENTADA DE MANERA OBLIGATORIA TRAS LA OBTENCIÓN DE LA AAI.

Con respecto a las instalaciones a ejecutar contempladas en el proyecto, se estará a lo establecido en el artículo 40. *Comunicación previa al inicio de la explotación*, de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI y que se indican en el **anexo C**.

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La actividad a desarrollar es la obtención de cremogenados de frutas y de troceados de frutas, envasados con destino a la industria alimentaria. Las frutas utilizadas son pera, fresa, albaricoque, y cítricos

El proceso supone el troceado aséptico de fruta que será utilizada por la industria alimentaria. Para ello la fruta comprada es almacenada hasta la correcta maduración. Una vez conseguida pasa a la planta de proceso donde se limpia y tras este proceso se pela y se descorazona cada fruto con procesos mecánicos. Después pasa al troceado, distintos tamaños dependiendo del cliente. La fruta una vez troceada es cocida según la receta específica, y posteriormente pasteurizada. Tras la pasteurización el producto es envasado por un proceso aséptico en envases de tipo industrial y almacenado para su expedición.

Para el producto cremogenado de fruta, los primeros pasos son idénticos. Tras la limpieza de la fruta ésta es triturada y tamizada antes de pasar al pasteurizador. Después de la pasteurización, el producto es envasado en envases de tipo industrial y almacenado antes de su expedición.





En ambas líneas se realizan controles de calidad, triajes manuales y detección de metales para evitar cualquier tipo imperfección o de contaminación del producto.

- Superficie

En los siguientes cuadros se muestra la superficie de la totalidad de las instalaciones: CUADRO DE SUPERFICIE OCUPADA	
Solares	50.000 m2
Edificaciones	13.228 m2

CUADRO DE SUPERFICIES - USOS	
Producción	5.167 m2
Almacén y expediciones	4.301 m2
Oficinas y servicios de personal	1.142 m2
Servicios auxiliares (instalaciones técnicas)	2.111 m2
Taller	507 m2

- Entorno

Las instalaciones se localizan en una zona ocupada por campos de labor con olivos y almendros en régimen de secano. El lado suroeste es limítrofe con el canal subterráneo de la Mancomunidad de los canales del Taibilla y a unos 150 m. discurre la carretera C415 en dirección noroeste-sureste.

Los datos de localización de la parcela son:

- Referencia catastral 30028A158000770001HM
- Localización Polígono 158 Parcela 77
- ALDERETES. MORATALLA (MURCIA)

Espacio Natural Protegido más próximo: Sotos y Bosques de Ribera de Cañaverosa a unos 16.36 Km.

Espacio Red Natura más próximo:

LIC: Sierras y Vega Alta del Segura y Ríos Alhárabe y Moratalla a unos 3.26 km. ZEPA: Sierra de Moratalla a unos 1.940 m.

Las coordenadas de las instalaciones son: X: 598167.28 Y: 4226301.85

Latitud: 38° 10'45.29''N Longitud: 1° 52'44.40''O

Respecto a la localización exacta de las parcelas corresponde con las coordenadas UTM COORDENADAS UTM		
PUNTO	X	Y
1	598034	4226341
2	598140	4226484
3	598370	4226306
4	598256	4226173

El núcleo de población más cercano es Moratalla a unos 990 m.

El acceso a las mismas se realiza desde la carretera C415. En el punto kilométrico 11.5 se abre en dirección norte el acceso a la actividad.

- Materias primas y Producción anual

MATERIA PRIMA	CONSUMO (t/año) año 2014	CONSUMO A MÁXIMA CAPACIDAD (t/año) (Estimación)
Cítricos	1.791,9	20.145
Fresa	7.462,5	81.012
Albaricoque	5.097,6	61.855
Melocotón	15.503,1	174.571





Pera	956,8	10.388
Ciruela	158,2	1.715
Preparado de frutas	1.231,3	13.363

MATERIA PRIMA	PRODUCCION (*) (t/año) año 2014
Cítricos	2606,5
Fresa	5476,6
Albaricoque	4839,5
Melocotón	12919,7
Pera	564,3
Ciruela	414,8*

(*) El que el dato de producción para los cítricos sea superior al de consumo de materias primas se debe a que se le añade agua al producto. En el caso de la ciruela, se le añade líquido de gobierno

La capacidad de producción de las instalaciones estará condicionada por el tipo de producto que se fabrique en ese momento. Así, para el caso del melocotón, producto este que da la mayor capacidad de producción, esta sería de 448 Tm por día de producción.

Ahora bien, si damos un dato de capacidad de producción anual, estimada a partir de la ponderación de las diferentes campañas anuales de producción que se desarrollan en MARIN GIMENEZ (para los diferentes productos fabricados) esta podría ser 302 Tm/día como media anual de producción.

- Materias auxiliares

Denominación del/as materias auxiliares o entradas a proceso	Consumo Año 2014	Consumo a máxima capacidad (t/año) (Estimación)(**)
Polielectrolito	13	130
Dióxido de carbono	83,64	840
Hidróxido sódico	79,4	794
Otros (ácido fosfórico, hipoclorito y otros agentes de limpieza)	Variable	Variable

- Agua y energía

Denominación del/los recurso/s	Consumo Año 2014	Consumo a máxima Capacidad (Estimación) (**)
Agua	254.674 m ³ /año	2.700.000 m ³ /año
Energía eléctrica	3.089,3 Kw	33.300 Kw
Gasoil	219,6 m ³	2.196 m ³
Gas natural	1.010.542 Nm ³ /año	10.000.000 Nm ³ /año
Biomasa	Sin datos. No instalada.	4.800 T/año

(**). En todo caso, estos consumos a máxima capacidad deberán disponer, en el caso de llegar a ellos, con los pertinentes permisos, autorizaciones o notificaciones conforme a la normativa de dominio público hidráulico, energético y de seguridad industrial.

- Régimen de Funcionamiento

El régimen de funcionamiento de todas las partes que componen la instalación es de:

(horas/día): 8 h. 16 h. 24 h.

- Descripción General del Proceso Productivo

El proceso productivo consiste fundamentalmente en desarrollo de las siguientes etapas productivas:

La actividad está dedicada a la producción de cremogenados y troceado de fruta con destino principal a la industria alimentaria. Las frutas empleadas son pera, fresa, albaricoque y melocotón.





A continuación se describe cada una de las líneas de producción:

- **Línea de producción de pera**

La pera recepcionada, previamente calibrada es alimentada en un silo y transportada hacia la fase de partido-deskorazonado y pelado. Posteriormente se transporta la fruta hacia las líneas de selección donde se realiza una inspección visual y un saneado de defectos.

- **Línea de producción de pera 1**

A partir del proceso común, la pera seleccionada pasará a los silos de acumulación, desde donde se enviarán mediante transporte por elevadores y cintas transportadoras a la fase de troceado (máquinas cortadoras que tienen posibilidad de realizar distintos cortes, tales como cubitos, lonchas, tiras,...),

Una vez realizado el troceado correspondiente, dicha fruta troceada es enviada por transporte mecánico hacia los termobreaks, donde se realizará una cocción de la fruta que sirve de precalentamiento previo a la pasteurización final del producto.

Posteriormente el producto es enviado a la planta aséptica donde se realiza la pasteurización y posterior enfriado del producto, que finalmente se envía a la llenadora aséptica donde es envasado en bolsa aséptica contenida en bidón metálico o bidón de cartón.

Finalmente el producto envasado es llevado a la zona de almacenamiento final donde se prepara para su futura expedición.

- **Línea de producción de pera 2**

A partir del proceso común, la pera seleccionada irá mediante transporte a los silos de acumulación. Posteriormente, se realiza una última inspección visual y selección antes del llenado en tarros. Una vez lleno el envase pasará a la cerradora de tarros para su posterior sellado, paletizado en carros y proceso térmico de pasteurización.

Una vez realizado el proceso térmico el producto se lleva a la zona de despaletizado de carros y paletizado de producto final.

Finalmente dicho producto paletizado se envía a la zona de etiquetado de producto final, donde previamente al etiquetado en sí se le hace una inspección en un equipo de rayos X que detecta y rechaza de la línea cualquier cuerpo extraño en los envases a etiquetar. El empaquetado final, una vez etiquetado el envase, puede realizarse en bandejas con envoltorio retráctil o en cajas. El producto totalmente etiquetado y empaquetado se deposita en la zona de almacenamiento para su expedición final.

- **Línea de producción de albaricoque 1**

El albaricoque recepcionado se alimenta a un silo de alimentación y se envía a una lavadora de varillas provista de duchas de agua a presión, donde se realiza un lavado exhaustivo. Por transporte mecánico el albaricoque es enviado a una serie de cintas de selección donde es inspeccionado manualmente y seleccionado. Posteriormente mediante transporte mecánico la fruta se lleva a la fase de deshuesado, donde se realiza la separación del hueso de la pulpa. Dicha pulpa es inspeccionada en diferentes cintas de selección y enviada a termobreaks donde se realiza el precalentamiento del producto previo a la pasteurización del mismo. Posteriormente el producto es enviado a la planta aséptica donde se realiza la pasteurización y posterior enfriado del producto, que finalmente se envía a la llenadora aséptica donde es envasado en bolsa aséptica contenida en bidón metálico o bidón de cartón.

Finalmente el producto envasado es llevado a la zona de almacenamiento final donde se prepara para su futura expedición.

- **Línea de producción de albaricoque 2**

El albaricoque recepcionado se alimenta a un silo de alimentación y se envía a un calibrador de fruta donde los calibres elegidos se transportan hacia la zona de partido-deshuesado eliminando el hueso de las mitades obtenidas. Posteriormente la fruta es enviada a diferentes cintas de selección donde se realiza una inspección visual y selección de la fruta. A continuación la fruta seleccionada se envía a unos silos de acumulación y posteriormente se realiza un lavado en biombo de varillas provista de duchas a presión. Posteriormente la fruta es enviada a termobreaks donde se realiza el precalentamiento del producto previo a la pasteurización del mismo. Posteriormente el producto es enviado a la planta aséptica donde se realiza la pasteurización y posterior enfriado del producto, que finalmente se envía a la llenadora aséptica donde es envasado en bolsa aséptica contenida en bidón metálico o bidón de cartón.

Finalmente el producto envasado es llevado a la zona de almacenamiento final donde se prepara





para su futura expedición.

- **Línea de producción de fresa 1**

La fresa recepcionada se alimenta a la línea de fabricación mediante cintas transportadoras de alimentación. Seguidamente se envía a una lavadora con agua provista de inyección de aire mediante soplante y aporte de disolución desinfectante (hipoclorito sódico). A partir de aquí, mediante transporte mecánico la fresa lavada es enviada a distintas cintas de selección donde mediante inspección visual se realiza la selección de la misma desde donde se enviarán mediante transporte por elevadores y cintas transportadoras a la fase de troceado (máquinas cortadoras que tienen posibilidad de realizar distintos cortes, tales como cubitos, lonchas, tiras, ...). Posteriormente la fruta es enviada a termobreaks donde se realiza el precalentamiento del producto previo a la pasteurización del mismo. Posteriormente el producto es enviado a la planta aséptica donde se realiza la pasteurización y posterior enfriado del producto, que finalmente se envía a la llenadora aséptica donde es envasado en bolsa aséptica contenida en bidón metálico o bidón de cartón. Finalmente el producto envasado es llevado a la zona de almacenamiento final donde se prepara para su futura expedición.

- **Línea de producción de fresa 2**

La fresa recepcionada se alimenta a la línea de fabricación mediante cintas transportadoras de alimentación. Seguidamente se envía a una lavadora con agua provista de inyección de aire mediante soplante y aporte de disolución desinfectante (hipoclorito sódico). A partir de aquí, mediante transporte mecánico la fresa lavada es enviada a una cinta de inspección donde mediante inspección visual se realiza la selección de la misma. A partir de este punto y mediante bombeo el producto triturado es enviado a un cocedor tubular de fruta donde se lleva a cabo la cocción del mismo y el tamizado de la pulpa, obteniendo un puré o cremogenado que es enviado a la planta aséptica donde se realiza la pasteurización y posterior enfriado del producto, que finalmente se envía a la llenadora aséptica donde es envasado en bolsa aséptica contenida en bidón metálico o bidón de cartón. Finalmente el producto envasado es llevado a la zona de almacenamiento final donde se prepara para su futura expedición.

- **Línea de producción de fresa 3**

Una vez obtenido el puré o cremogenado de fresa, es enviado al concentrador donde se realiza una eliminación de agua mediante evaporación y vacío hasta conseguir el grado de concentración deseado. El proceso posterior de pasteurización y envasado es exactamente igual que en el resto de líneas de producción.

- **Línea de cremas de melocotón y albaricoque**

Las cremas de melocotón y albaricoque siguen casi el mismo proceso que la fresa, aunque lógicamente en el caso de los frutos con hueso hay que hacer un deshuesado adicional.

- **Línea de producción de melocotón**

El melocotón es alimentado en un silo de alimentación, seguidamente se envía a un calibrador de fruta por tamaño, siendo los medianos para las líneas 1 y los pequeños y grandes para la línea 2, transportando dichos frutos por cintas de reparto inicial a las dos zonas de producción. Señalar que existe la opción de trabajar todos los frutos por una sola línea ya sea la 1 o la 2.

- **Línea de producción de melocotón 1**

Desde las cintas de reparto inicial de salida del calibrador el melocotón pasa a los silos de la línea de producción 1, donde las partidoras-deshuesadoras separarán el hueso. Posteriormente y mediante transporte mecánico la fruta es alimentada a la fase de pelado químico donde mediante disolución de sosa caustica conseguimos la eliminación de la piel del melocotón. Seguidamente se lleva el melocotón a una lavadora de varillas donde se le realiza un lavado a presión para eliminar cualquier resto de sosa caustica. A continuación se lleva el melocotón a diferentes cintas de selección donde se realiza una inspección visual y una selección de las mitades obtenidas. El melocotón seleccionado pasará a los silos de acumulación, desde donde se enviarán mediante transporte por elevadores y cintas transportadoras a la fase de troceado (máquinas cortadoras que tienen posibilidad de realizar distintos cortes, tales como cubitos, lonchas, tiras,...), Una vez realizado el troceado correspondiente, dicha fruta troceada es enviada por transporte mecánico hacia los termobreaks, donde se realizará una cocción de la fruta que sirve de precalentamiento previo a la pasteurización final del producto.





Posteriormente el producto es enviado a la planta aséptica donde se realiza la pasteurización y posterior enfriado del producto, que finalmente se envía a la llenadora aséptica donde es envasado en bolsa aséptica contenida en bidón metálico o bidón de cartón.

Finalmente el producto envasado es llevado a la zona de almacenamiento final donde se prepara para su futura expedición.

- **Línea de producción de melocotón 2**

Desde las líneas de reparto inicial, el melocotón mediano será dirigido a los silos de alimentación de las partidoras-deshuesadoras de la línea 2, donde se realizará el deshuesado de la fruta.

El fruto partido y deshuesado se enviará a una serie de cintas de selección donde mediante inspección visual se realizará la selección de la fruta.

Los huesos serán transportados y unidos con la línea de salida de huesos de la línea 2.

Posteriormente y mediante transporte mecánico la fruta es alimentada a la fase de pelado químico donde mediante disolución de sosa caustica conseguimos la eliminación de la piel del melocotón. Seguidamente se lleva el melocotón a una lavadora de varillas donde se le realiza un lavado a presión para eliminar cualquier resto de sosa caustica. A continuación se lleva el melocotón a diferentes cintas de selección donde se realiza una inspección visual y una selección de las mitades obtenidas.

Una vez seleccionados se transporta a un elevador que introduce el fruto a un calibrador de medios frutos para su posterior paso por las máquinas de tiras. Una vez hecho el melocotón tiras se enviará a unos silos de acumulación, que alimentarán una última cinta de inspección visual y selección antes del llenado en tarros. Una vez lleno el envase pasará a la cerradora de tarros para su posterior sellado, paletizado en carros y proceso térmico de pasteurización.

Una vez realizado el proceso térmico el producto se lleva a la zona de despaletizado de carros y paletizado de producto final.

Finalmente dicho producto paletizado se envía a la zona de etiquetado de producto final, donde previamente al etiquetado en sí se le hace una inspección en un equipo de rayos X que detecta y rechaza de la línea cualquier cuerpo extraño en los envases a etiquetar. El empaquetado final una vez etiquetado el envase puede realizarse en bandejas con envoltorio retráctil o en cajas. El producto totalmente etiquetado y empaquetado se deposita en la zona de almacenamiento para su expedición final.

En cuanto a las **alternativas técnicas y de tratamiento**, dado que al tratarse de una industria alimentaria ya consolidada, estas irán dirigidas más a modificaciones de operaciones unitarias que a alternativas de líneas de proceso, así la mercantil plantea para las siguientes líneas:

- **Línea de cítricos**

Incorporación a la fase de escaldado de la corteza del cítrico.

El escaldado es un proceso térmico de corta duración importante para la preparación de las materias primas vegetales. La incorporación de la corteza del cítrico (previamente acondicionada) en la fase de escaldado, frente a la incorporación, de la misma, en la fase de pasteurización supone una serie de ventajas.

Con este diseño se consigue, ya que en el escaldado se produce el precalentamiento del conjunto, un menor gasto energético debido a que el producto se incorpora al pasteurizador precalentado, mientras que si la corteza se incorporara después las necesidades de calor serían mayores.

Al mismo tiempo, este tratamiento térmico previo (escaldado) le confiere, a la propia corteza, unas propiedades más coherentes con el fin conseguido, mejorando sustancialmente el rendimiento de operación.

- **Línea de melocotón**

Incorporación de la técnica de partido de la pieza por torsión sustituyendo al partido manu¹.

Con esta técnica se consigue una reducción en la generación de residuos orgánicos, al mismo tiempo que aumentamos el rendimiento de la propia línea de producción.

- **Línea de pera**

Sustitución del tratamiento de pelado químico por tratamiento de pelado mecánico.

La técnica de pelado se realiza con la finalidad de hacer el producto organolépticamente más aceptable.

Pelado mecánico

El rendimiento es menor que en otros tipos de pelado ya que en este se desperdicia más producto,





sin embargo, generalmente no se utiliza agua (o en muy escasa), por tanto la generación de vertido en este tipo de pelado es muy escasa.

Pelado químico

El agente químico más comúnmente utilizado es una disolución de sosa caliente a concentraciones variables.

Este tipo de pelado es muy apropiado para no dañar la superficie del producto (que queda lisa y perfecta); sin embargo, como contrapartida genera un importante caudal de aguas residuales que contienen una elevada carga contaminante (materia orgánica y sólidos en suspensión procedentes de las pieles, pH alcalino, conductividad alta, etc).

4. ACTIVIDADES E INSTALACIONES AUTORIZADAS

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Integrada para su explotación, con base en la solicitud y proyecto.

• Procesos Productivos:

Los anteriormente descritos y de conformidad con lo indicado en el proyecto.

La actividad de fabricación de conservas vegetales objeto de Proyecto desarrolla un proceso industrial que consiste en la producción de cremogenados y troceado de fruta con destino principal a la industria alimentaria

Se diferencian las siguientes líneas de producción en base al producto utilizado:

- Línea de producción de pera (líneas 1 y 2).
- Líneas de producción de albaricoque (líneas 1 y 2).
- Líneas de producción de fresa (líneas 1, 2 y 3).
- Línea de cremas de melocotón y albaricoque.
- Líneas de producción de melocotón (líneas 1 y 2).

Cualquier otra línea de producción, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, conforme establece la normativa de aplicación así como con arreglo a los criterios aprobados a tal efecto por el Órgano Ambiental.

5. COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

Según cédula urbanística emitida por el Ayuntamiento de Moratalla de fecha 13 de diciembre de 2012, " las instalaciones de Marín Giménez se encuentra ubicadas en suelo calificado como Urbanizable sectorizado de actividad económica, así mismo, las instalaciones tienen Declaración de Interés Social según Orden Resolutoria de 25 de enero de 1999 de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas".

Se expresa literalmente:

"AYUNTAMIENTO de MORATALLA (Murcia). ADELA SÁNCHEZ CANTERO, SECRETARIA ACCIDENTAL DEL ILMO. AYUNTAMIENTO DE MORATALLA (MURCIA)
CERTIFICO:

Que en relación con el escrito remitido por José M^o Franco Moran, en represe. de Marín Giménez Hermanos, S.A., con CIF A-30017883, de fecha 13/12/12, Registro General de Entrada n^o 6190, Expediente CU-3'7/ 12, solicitando cédula de compatibilidad urbanística conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo De Protección Ambiental Integrada, y según informe de la Oficina Técnica Municipal de fecha 13/12/12, resulta lo siguiente:

Consultado el PGM, se informa que las instalaciones de Marín Giménez se encuentra ubicadas en suelo calificado como Urbanizable sectorizado de actividad económica, así mismo, las instalaciones tienen Declaración de Interés Social según Orden Resolutoria de 25 de enero de 1999 de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

Es por todo ello por lo que se informa que la actividad desarrollado por MARÍN GIMÉNEZ HERMANOS S.A. es compatible con la normativa y el planeamiento urbanístico municipal.





Y para que así conste y surta efecto donde proceda expido el presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Moratalla a trece de diciembre de dos mil doce. Vº Bº ALCALDE. SECRETARIA ACCIDENTAL”

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

- Actividad: Calderas de combustión, turbinas de gas, motores y otros. de P.t.n. ≤ 20 MWt y $> 2,3$ MWt Código: 03 01 03 02. Grupo: B
- Actividad: Almacenamiento de productos químicos inorgánicos líquidos o gaseosos con capacidad < 100 m³. 04 04 15 02. Grupo: (-)
- Actividad: Almacenamiento u operaciones de manipulación de material pulverulentos en la industria alimentaria con capacidad de manipulación de estos materiales < 200 tm/día 04 06 17 52. Grupo: (-)
- Actividad: Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria. Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 m³ 09 10 01 02. Grupo: (C)

A.1.1. Prescripciones de carácter general

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, con la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

(DIA).- Se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de ambiente atmosférico, en particular, en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades y en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

(DIA).- Los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera serán los que se establezcan en la preceptiva autorización ambiental integrada para la actividad, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, para cada uno de los contaminantes emitidos.

(DIA).- Las posibles emisiones difusas generadas durante el funcionamiento de la industria, deberán ser controladas en condiciones confinadas –en la medida de lo posible- y los niveles de inmisión de contaminantes a la atmósfera cumplir lo establecido, en su caso, en la Autorización Ambiental Integrada y en la normativa vigente, al objeto de garantizar la no afección a la población y al medio ambiente. En la Autorización Ambiental Integrada se especificarán las condiciones de confinamiento y valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

(DIA).- En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límite vigente en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

A.1.2. Codificación y Categorización de los Focos de Emisión





– Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de las principales APCA y sus respectivos focos de emisión de gases contaminantes, que se desprenden del proyecto, se refleja en la siguiente tabla de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia, conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

13.07/2017.00.07.44

Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 38483074-nal3-56ba-333578792606



A.1.3. Condiciones de diseño de chimeneas

– Adecuada dispersión de los contaminantes

La altura de las chimeneas será IGUAL o SUPERIOR a las determinadas con arreglo a las Instrucciones del anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976–, o a otro método de reconocido prestigio nacional o internacional (p.e. el método propuesto en el “Manual de Cálculo de Altura de Chimeneas Industriales”, norma alemana *Luft- TA Luft*), etc..

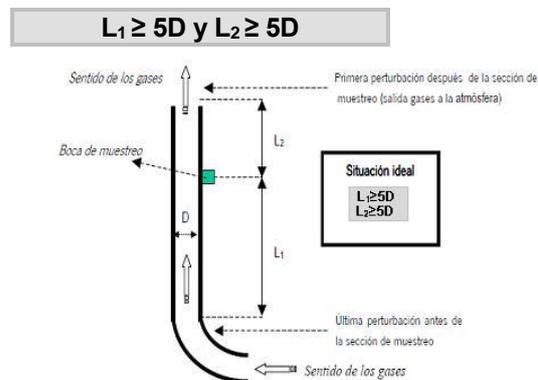
No obstante, éstas y todas, deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, de tal manera que no se rebase en el ambiente exterior de la instalación los niveles de calidad del aire exigidos en cada momento, debiendo en su caso elevar aún más su altura, para la consecución de tales objetivos.

– Acondicionamiento de focos confinados de emisión

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de las chimeneas con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, cumpliéndose que la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, deben de cumplir los requisitos definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- **Ubicación de las bocas de muestreo:** La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (**5D**) de la perturbación, tanto si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases como si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



SE DEBERÁ comprobar –en todo caso- **y en todo ejercicio de medición** en los diferentes puntos de muestreo, que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15° .
 2. Ningún flujo local negativo.
 3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
 4. La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a 3:1.
- **Número MÍNIMO de bocas de muestreo:** El número mínimo de bocas que ha de disponer las chimeneas en función de su diámetro proyectado, será conforme a lo establecido en la Norma





UNE-EN 15259, tal como se refleja en las tablas del presente apartado.

Nº Foco	Altura (m)	Diámetro (m)	Número mínimo de bocas de muestreo
1	9	0,5	2
2	9	0,5	2
3 caldera de biomasa-	12	0,8	2
3 caldera de biomasa- chimenea emergencia	12	0,8	2

B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán de la plataforma u otra construcción fija similar a una distancia suficiente y que permita realizar los diferentes ejercicios de medición mediante sus correspondientes metodologías de forma segura y permitiendo una máxima representatividad; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc.) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas.

A.1.4. Valores Límite de Contaminación

En aplicación de lo establecido en el artículo 7 y del contenido de la autorización definido en el artículo 22.8 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el Art.4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

– Niveles Máximos de Emisión Confinada

- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados **para el foco nº 1 y 2** correspondientes a las emisiones procedentes de:

– Caldera de combustión

Nº Foco	Contaminantes/Parámetros	Valor límite	% de Oxígeno de referencia
1 y 2	CO	100 mg/Nm ³	3%
	NOx	200 mg/Nm ³	3%





– *Caldera Biomasa foco 3 (cuenta con 2 chimeneas)*

Parámetro/ contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
CO	600	mg/Nm ³	Biomasa (1)*	6%
NOx	500	mg/Nm ³		
Partículas	50	mg/Nm ³		
COT	20	mg/Nm ³		
SO2	200	mg/Nm ³		
OPACIDAD	2	(Bacharach)		

(1)* **Biomasa** que se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo 2.2 del Real Decreto 815/2013 de 18 de octubre, es decir, **Productos** o **Residuos NO Peligrosos vegetales**, siempre y cuando a estos Residuos les sea de aplicación la exclusión de la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, que se recoge en su artículo 2.1.e). Quedando **PROHIBIDO** el uso de cualquier residuo o producto vegetal, que con independencia de su origen hayan sido tratados, o estado en contacto con cualquier tipo de sustancia química, tanto de la propia instalación como en otras. En todos los casos el origen del Producto o del Residuo No Peligroso deberá poder ser acreditado por el titular.

A.1.5. Periodicidad, Tipo y Método de Medición

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en *condiciones normales de funcionamiento* en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser –en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los *Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos*.

Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

• **Contaminantes:**

Nº Foco	Denominación	Contaminante	Periodicidad	Norma/ Método Prioritario	Norma/ Método Alternativo
1 y 2	CALDERA DE VAPOR	CO	Discontinuo(TRIENAL) /Manual	UNE-EN-15058	-
		NOx	Discontinuo(TRIENAL) /Manual	UNE-EN-14792	-





3	- Caldera de biomasa- - Caldera de biomasa- chimenea emergencia	CO	Discontinuo(TRIENAL) /Manual	UNE-EN-15058	-
		NOx	Discontinuo(TRIENAL) /Manual	UNE-EN-14792	-
		SO ₂	Discontinuo(TRIENAL) /Manual	UNE-EN 14791	-
		COT	Discontinuo(TRIENAL) /Manual	UNE-EN-12619	-
		Partículas totales	Discontinuo(TRIENAL) /Manual	UNE-EN-13284	-

• **Parámetros:**

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (caudal, oxígeno, presión, humedad,...) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o bien, en su defecto, con arreglo a lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

A.1.6. Procedimiento de evaluación de emisiones

– **Mediciones Discontinuas:**

Con carácter general, se considerará que existe superación cuando se cumplan una de las siguientes dos condiciones en las –al menos tres- medidas durante al menos- una hora cada una, realizadas a lo largo de un periodo consecutivo de 8 horas:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite de emisión.
- Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

A.1.7. Calidad del Aire

– **Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire**





En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límite vigente en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

En caso de que las emisiones, aún respetando los niveles de emisión generales establecidos produjesen superación de los valores límite vigentes de inmisión, o molestias manifiestas en la población, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

A.1.8. Emisiones NO Sistemáticas. Focos NO Significativos.

En caso de que alguno de estos focos emitiesen contaminantes de forma continua o intermitente o esporádica, con una frecuencia media superior a doce veces por año natural, con una duración individual de estas emisiones superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones de alguno de los citados focos sea superior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento anual, o de la capacidad máxima de la planta, los citados focos serán considerados significativos y sus emisiones sistemáticas, teniendo la obligación el titular, entre otras, de realizar los controles con las periodicidades que les corresponda.

A.1.9. Otras Obligaciones

– Libros de registro

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

A.1.10. Medidas Correctoras y/o Preventivas

– Medidas correctoras y/o preventivas

▪ Propuestas por el titular

La mercantil y en función de la tipología de los focos identificados no dispone de medida correctora alguna asociada a los focos existentes diferentes de las indicadas para la caldera de biomasa. Si bien, sobre los mismos, si se llevan a cabo una serie de medidas preventivas entre las que destacan: Control de las emisiones en cumplimiento de los límites establecidos por la normativa vigente. Se realizarán las revisiones pertinentes de los sistemas con el fin de minimizar la probabilidad de generación de emisiones gaseosas accidentales a la atmósfera. Se procederá a actuar de forma inmediata ante la detección de cualquier funcionamiento incorrecto que se produzca sobre los sistemas de emisión de gases y puesta en marcha de medidas y un protocolo de actuación, que permita restaurar lo antes posible una situación de normalidad. Como hemos comentado, sobre el nuevo foco a instalar y consistente en una caldera de biomasa, se dotará de elementos correctores de la contaminación, cuya tecnología prevista para evitar y reducir las emisiones generadas, será la siguiente:

1. MULTICICLÓN PRE DESPULVOREADOR DE HUMOS PARTICULAS SOLIDAS.

Se trata de una inversión de la velocidad inercial para la captación a baja velocidad de aeriformes residuales de la combustión con un 65% aproximadamente de eficiencia de funcionamiento, construido con desarrollo vertical y estructura autoportante de chapa de acero. Equipado con registros para su periódica limpieza y mantenimiento, pedestales, contenedor para la recogida de las cenizas y electro ventilador extractor de humos con motor de 40 kW.

2. FILTRO DE MANGAS

Se utilizará un filtro de mangas para la eliminación de las partículas sólidas que arrastra una corriente gaseosa haciéndola pasar a través de un tejido. Los filtros de mangas son capaces de recoger altas cargas





de partículas resultantes del proceso industrial. La recogida de polvo o eliminación de partículas dispersas en gases se efectúa para finalidades tan diversas como:

El programa de vigilancia propuesto para el control atmosférico sería el siguiente:

Para las EMISIONES:

1. Medidas de autocontrol del rendimiento de la combustión y calidad de los gases en los focos canalizados identificados.
2. Cada tres años (en función de la catalogación de los focos), estas medidas se realizarán por medio de una entidad colaboradora de la administración (ECA) en materia de calidad ambiental. La ECA comprobará los límites de emisión aplicables así como el cumplimiento de las demás prescripciones establecidas.
3. Los datos obtenidos de las mediciones se anotarán en el libro-registro oficial de control de emisión de contaminantes a la atmósfera que se dispone y que incluye todos los focos.
4. Los informes de resultados se adjuntarán a la Declaración Anual de Medio Ambiente que la empresa presenta cada año.
5. Periódicamente, y de acuerdo al Programa de mantenimiento predictivo y/o correctivo de la instalación se revisará el correcto funcionamiento de los equipos.
6. En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes.

Para las INMISIONES:

7. Cada cinco años (en función de la catalogación del foco), se realizará un control en inmisión de sulfhídrico en la Estación Depuradora instalada por medio de una entidad colaboradora de la administración (ECA) en materia de calidad ambiental.

▪ **Impuestas por el Órgano Ambiental**

1. **COMPROBACIÓN TRIMESTRAL** del rendimiento de los equipos de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación de Monóxido de Carbono (CO) o en su defecto Óxidos de Nitrógeno (NOx).
2. Se realizará **MANTENIMIENTO ANUAL** de los equipos de combustión y quemadores que comprenderá la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc... al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas. Con ello se aumenta el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja). Dicho mantenimiento se realizará sin perjuicio de lo establecido por los fabricantes y las periodicidades indicadas por estos.

Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero.

3. Elaboración y cumplimiento de un Plan de Mantenimiento de los Equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente. Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante en relación a la periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc.
4. Se establecerá un **REGISTRO Y CONTROL** sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.





5. Se ADOPTARAN las medidas o técnicas que permita MINIMIZAR las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas., las cuales en todo, caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
6. Se ADOPTARAN las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, EN NINGÚN CASO puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE VERTIDOS

A.2.1 Prescripciones de carácter general

Con carácter general, la mercantil autorizada, estará a lo dispuesto en la normativa establecida en: el Real Decreto 509/1996, de 15 marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, , el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social -que incluye, en su artículo 129 , la modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y con las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre vertidos desde tierra al mar que le sean de aplicación.

A.2.2 Características Técnicas de los efluentes

El vertido generado durante el ejercicio de la actividad corresponde a aguas residuales compuestos por los efluentes, a continuación, identificados y caracterizados:

Los vertidos generados son enviados hasta la planta de Depuración de Aguas Residuales Industriales de que dispone la mercantil en el interior de sus propias instalaciones, cuyo tratamiento será descrito más adelante. Las actividades industriales que se realizan en las instalaciones productivas de la firma Marín Giménez, S.A. de Moratalla son extremadamente estacionales y dependen del tipo de campaña que se realice.

A nivel hidráulico las instalaciones deben ser diseñadas para la campaña más desfavorable que es la del melocotón, en los meses de julio-agosto-septiembre-octubre. Las instalaciones deben ser capaces de tratar los caudales y cargas propias de cada campaña y deben tener la flexibilidad y elasticidad de funcionar en escenarios diferentes con alto rendimiento de depuración.

Así, para la caracterización del vertido generado este dependerá del tipo de campaña productiva que se desarrolle, por ello a continuación expondremos los datos de caudales y contaminación máximas relativas a la campaña más desfavorable (melocotón), proporcionados por la Propiedad, que son:

- DQO en entrada: 4.200 mgO₂/l
- DBO₅ en entrada: 2.100 mgO₂/l

El caudal máximo diario es de 4.000 m³. El 80% del caudal se genera en 16 horas de trabajo: por lo cual en la campaña más desfavorable se da un caudal medio horario de 167 m³/h y un caudal máximo horario de 200 m³/h. Consideramos un rendimiento medio en eliminación de DQO en el tratamiento físicoquímico del 25% y conseguimos los siguientes parámetros de DQO y DBO₅ en entrada del reactor biológico:

- DQO en entrada: 3.150 mgO₂/l
- DBO₅ en entrada: 1.575 mgO₂/l

Las instalaciones deben ser capaces de tratar los caudales y cargas propias de cada campaña y deben tener la





flexibilidad y elasticidad de funcionar en escenarios diferentes con alto rendimiento de depuración.

A.2.3 Instalación de tratamiento y depuración de aguas residuales

La mercantil dispone de depuradora desde su puesta en funcionamiento en 1999. Se llevaron a cabo dos ampliaciones de la misma en 2003 y 2006.

Fase I: Ampliación 2003. Introducción en el sistema de depuración de un tratamiento biológico y un tratamiento de fangos generados.

Fase II: Ampliación 2006. Reformas en la línea de tratamiento de agua (pretratamiento, balsa de homogeneización, reactor biológico y clarificador USBF).

Las instalaciones reformadas y ampliadas consistían en:

- Línea de pretratamiento con dos canales de desbaste, tamizado de finos y sistema de flotación (equipo de clarificación por flotación mediante aire inducido).
- Balsa de homogeneización de 240 m³ de capacidad.
- Reactor biológico y clarificador USBF
- Línea de fangos

En 2011, dichas instalaciones no disponían de capacidad suficiente para tratar los caudales generados a raíz de los cambios en la línea productiva, haciéndose necesario la Ampliación y mejora de la EDARI.

Teniendo en cuenta que la producción es extremadamente estacional y depende del tipo de campaña que se realice, las instalaciones de depuración deben ser capaces de tratar los caudales y cargas propias de cada campaña y deben tener la flexibilidad y elasticidad de funcionar en escenarios diferentes con alto rendimiento de depuración.

Las instalaciones fueron diseñadas para la campaña más desfavorable que es la del melocotón, en los meses de julio-agosto-septiembre-octubre adoptándose los siguientes valores de dimensionamiento hidráulico:

Estos datos representan las condiciones más desfavorables no solo a nivel hidráulico, sino a nivel de carga contaminante con concentraciones de hasta 4.200mg/l de DQO y 800 mg/l de SS.

Las ampliaciones y reformas en 2012 consisten en:

- Construcción de nueva arqueta de recepción del vertido con un volumen útil de 175 m³.
- Construcción de una nueva arqueta de regulación de caudales con una capacidad útil de 480 m³. Dispone de un compartimento de neutralización de pH y un compartimento de regulación de caudales.
- Sistema de neutralización por CO₂.
- Instalación de una nueva celda de aeroflotación. De esta forma se amplía la capacidad del tratamiento físico-químico.
- Ampliación de la capacidad actual de aireación del biológico.

A continuación se presenta una descripción más detallada de la Estación Depuradora de que dispone Marín Giménez, cuya tecnología de depuración está basada en un proceso biológico de fangos activos. Las etapas en que se divide la EDARI son:

1. Desbaste de gruesos.
2. Homogeneización y regulación de caudales
3. Tratamiento mediante CAF (Celdas de aeroflotación).
4. Reactor anóxico.
5. Reactor biológico.
6. Clarificador USBF: Decantación primaria.
7. Decantador secundario.
8. Espesador de fangos.
9. Desección de fangos mediante centrifuga.

1.- Desbaste de Gruesos

El agua bruta procedente del proceso fabril entra en una primera balsa de recepción de caudales donde previamente han sido eliminados todos los sólidos de mayor tamaño mediante un tamiz automático de escalera de 3mm y de esta balsa es impulsada el agua a un sistema compuesto por dos filtros rotativos de 1mm conectados en paralelo.

2.- Homogeneización y regulación de caudales

El agua una vez filtrada es enviada a una balsa de homogeneización. Esta balsa está provista de una parrilla de difusores en el fondo por donde se inyecta CO₂ gas a presión, con lo que se consigue una regulación del pH de dichas aguas cuando las aguas brutas llegan a la EDAR con un pH básico, en el caso de que el pH de llegada





sea ácido se dispone de un sistema de adición de sosa caustica. Los parámetros de trabajo para esta balsa están en torno a una adición de CO₂ o de sosa caustica necesaria para conseguir un pH final de 6-9.

Esta balsa de homogeneización dispone de 2 bombas de impulsión que envían el agua a 2 celdas de aeroflotación situadas en paralelo. El sistema de funcionamiento de dichas bombas está controlado por un SCADA el cual nos permite laminar los caudales de acuerdo a las capacidades de las celdas de aeroflotación.

3.- Tratamiento mediante celdas de aeroflotación

El sistema de flotación por aire de cavitación se basa en la inyección de microburbujas de aire que actúan directamente sobre el total de la masa de agua a clarificar, sin necesidad de recurrir a una instalación anexa de aire comprimido. Las microburbujas de aire se inyectan en la cámara de aireación del equipo que, a su vez, actúa como tanque de floculación.

Una vez se ha producido la inyección de burbujas en el agua de la cámara de aireación, ésta pasa a la de flotación. En esta zona se sitúan las tuberías de recirculación que, reconduciendo el agua a la zona de aireación, aumentan la flotación de los sólidos en suspensión.

Todo este proceso se hace mucho más efectivo con la adición de floculante (polielectrolito), que hace que se agrupen los sólidos en suspensión en la superficie y puedan ser arrastrados por un sistema de palas de arrastre.

4.- Reactor anóxico

El agua que sale de la Celda de aeroflotación pasa al reactor anóxico.

La función de este reactor es actuar como desnitrificador, de tal forma que en el recorrido de la balsa se logra tamponar el vertido a pH 7.5 a 8, y se logra la homogeneización del vertido.

En esta zona existe un orientador de flujo, el cual evita que los fangos se decanten y crea un flujo orientado hacia el reactor biológico.

5.- Reactor biológico

Balsa de homogeneización y aireación, construida de hormigón armado, con un volumen de 3000 m³.

Sistema de aireación forzada MTS aire+agua constituido por 3 soplantes que inyectan aire a un circuito de recirculación de agua provisto de un gran número de toberas de salida

El sistema de control de las bombas soplantes se hace mediante un medidor de oxígeno disuelto. Igualmente el control de arranque y paro de las soplantes está condicionado por la concentración de oxígeno disuelto en el reactor, estando todo controlado por el SCADA anteriormente mencionado.

6.- Clarificador USBF: Decantación primaria

El sistema de clarificación USBF optimiza los sistemas de decantación tradicional, aumentando los rendimientos y disminuyendo volúmenes a igualdad de superficie.

Los módulos USBF se sitúan en el reactor biológico, dando lugar a reactores compactos. La entrada del influente se produce por la zona inferior del módulo, teniendo ventajas diferenciales importantes.

- Provoca un flujo ascendente que favorece la unión entre partículas por adherencia.
- Permite aumentar la concentración del propio reactor, con mayores concentraciones y menores volúmenes de trabajo (este aumento suele estar limitado en el sistema tradicional por el funcionamiento del propio decantador).
- Se elimina la recirculación entre decantador y reactor biológico, pues el fango activado existente y la concentración media es la misma en el clarificador USBF y el licor mezcla del reactor, siendo la única diferencia el estado de movimiento (uno sedimentado y otro agitado). Un exceso de fango en el clarificador originará que este descienda hacia el reactor (por simple gravedad).
- La concentración media en el clarificador USBF es la misma que en el reactor para la misma columna de agua, pero mientras en el reactor tiene distribución uniforme, en el clarificador esta estratificada (teoría de la sedimentación floculada).
- El flujo ascendente favorece el contacto de las partículas y su crecimiento, hasta contrarrestar el efecto ascensional, sedimentando hacia la zona de comprensión y aumentando el efecto de manto fluido (teoría de filtración en manto fluido).

Los clarificadores USBF, pueden considerarse en su funcionamiento como un decantador tradicional en el que la campana de entrada llegase hasta en fondo de este decantador.

La innovación tecnológica de los clarificadores USBF está en el diseño que permite:

1. Movimiento laminar (Nº de Reynolds: $Re < 2000$) en la entrada al clarificador, evitando turbulencias y favoreciendo un flujo uniforme.
2. Flujo ascendente uniforme lo que optimiza el volumen del clarificador, aumentando la adherencia entre partículas.
3. La entrada se diseña para evitar que el movimiento arrastre burbujas de aire que puedan arrastrar flóculos (trampas de aire).
4. Los flóculos más densos y mayores (de mayor peso) se sitúan en el fondo del clarificador, favoreciendo la filtración. Además son los fangos recirculados a cabecera de proceso.





5. El diseño de las paredes del clarificador permite la caída del fango hacia la zona inferior del USBF y que la variación de flujo hidráulico a caudal máximo en la superficie de clarificación no produzca despegues del fango en la zona límite. Esto se ayuda con un dimensionamiento adecuado de la longitud de vertido.

Para no provocar el levantamiento de fangos sedimentados, la relación de caudal afluente a la longitud total de vertido debe ser menor de 10 m³/h/m. como en los decantadores tradicionales.

Los clarificadores USBF tienen un flujo uniforme en todo el volumen, siendo la velocidad ascensional la misma en todos los puntos de una superficie. Junto a una mayor densidad de los flóculos (menor volumen de decantación como se explica posteriormente), se produce un mayor rendimiento de la clarificación, se optimiza el volumen necesario y se potencian procesos de adherencia.

Considerando los USBF como grandes conos imhoff, estáticamente el fango ocupa un volumen máximo del 75% del cono. Cuando sobrepasa este valor, ha de purgarse el sistema (no hay necesidad de purga a intervalos cortos).

No se depende de purgas continuas para el buen funcionamiento del decantador, al estar comunicado por gravedad con el reactor biológico (basta con purgas periódicas del reactor, trabajando en un rango amplio de concentraciones).

La uniformidad del flujo optimiza el volumen de sedimentación, que junto al diseño compacto (la aeración ocupa la mayor parte de la superficie y la clarificación la mayor parte del volumen del reactor) hace que sean menores los volúmenes y superficies ocupadas por el sistema.

7.- Decantador secundario

Después de una primera etapa de separación con el clarificador USBF, y debido a que la superficie y volumen del mismo no será la suficiente al tener que aprovechar el tanque aerobio existente, se escapan fangos al decantador secundario tradicional, aunque el diseño hidráulico del sistema permitirá que ambos elementos funcionen en paralelo con la consiguiente mejora de rendimiento.

Dicho decantador secundario tiene un diámetro de 16m útiles, lo que permite una clarificación de 200 m².

El objetivo fundamental de la decantación es la eliminación de los sólidos sedimentables. La mayor parte de las sustancias en suspensión en las aguas residuales no pueden retenerse, por razón de su finura o densidad, en las rejillas, desarenadores y cámaras de grasa, ni tampoco pueden separarse mediante flotación por ser más pesadas que el agua.

La reducción de la velocidad de corriente por debajo de un determinado valor, es el fundamento de la eliminación de un porcentaje de las materias en suspensión del influente. Al depositarse estas partículas en el fango, arrastran en su caída una cierta cantidad de bacterias, con lo que se alcanza también una reducción de las materias contaminantes presentes.

8.- Esperador de fangos

Antes de proceder a la eliminación o a la estabilización de los fangos, que se han separado del agua residual, es conveniente, y frecuentemente rentable, proceder al espesamiento de los fangos purgados de los decantadores.

El espesamiento por gravedad se lleva a cabo en un tanque de diseño similar al de un decantador de diseño convencional, empleándose normalmente tanques circulares, es nuestro caso, se dispone de un espesador circular de geometría cónica con un diámetro aproximado de 8m.

El fango que se decanta en el decantador secundario se controla por medio de una bomba, de tal forma que parte de este fango recircula a cabecera para mantener el nivel de fango en el reactor biológico, y el sobrante es conducido al espesador de fangos, donde sedimenta y compacta, y el fango espesado se extrae por la parte inferior del tanque.

El sobrenadante que se origina, se retorna a cabecera de planta. El fango espesado que se recoge en el fondo del tanque se bombea a los equipos de deshidratación según las necesidades y capacidades de almacenamiento y espesamiento.

9.- Desección de fangos mediante una centrifuga

La deshidratación de fangos es una etapa de proceso necesaria en la práctica totalidad de instalaciones de tratamiento de aguas residuales o industriales. La aplicación de diferentes tecnologías de deshidratación tiene como finalidad común la obtención de un sólido manejable con una consistencia que permita su transporte y gestión, con un grado de sequedad que depende de la naturaleza del fango y de la tecnología de separación utilizada.

En cuanto a la naturaleza del fango a deshidratar, este proviene de:

1. Decantador primario.
2. Tratamientos físico-químicos: Celda de Aeroflotación.
3. Tratamientos biológicos: fango biológico en exceso, fresco o digerido.





Antes de entrar a la línea de deshidratación (centrífuga) el fango es acondicionado previamente. Este acondicionamiento tiene por objeto adecuar el sólido disperso al tipo de equipo de deshidratación y consiste en un proceso de floculación o coagulación-floculación. Para ello utilizamos polielectrolitos orgánicos aniónicos o catiónicos.

En cuanto a la tecnología aplicada al proceso de deshidratación mecánica disponemos de 2 centrífugas decantadoras (Decanters) que trabajan en función de la diferencia de densidad entre el seno de la disolución y el sólido disperso. La sedimentación de las partículas sólidas se lleva a cabo mediante la influencia de fuerzas centrífugas desarrolladas en equipos electromecánicos que giran a altas revoluciones, entre 2000 y 5000 rpm.

A.2.4 Condiciones de vertido de la Declaración de impacto ambiental

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA. Se expone literalmente entre otros:

A. RESPECTO A LOS VERTIDOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

La mercantil es causante de vertidos líquidos cuyo medio receptor es el alcantarillado municipal, contando para ello con la preceptiva autorización del Excmo. Ayuntamiento de Moratalla, de fecha 14 de octubre de 2011, a nombre de la antigua COLUMBIA FRUITS, S.A.

B. RESPECTO AL RESTO DE MATERIAS COMPETENCIA DE ESTE ORGANISMO

1. AFECCIÓN A CAUCES Y SUS ZONAS DE SERVIDUMBRE: *Según la memoria IPPC aportada (apartado 10.1.1; página 41), "la zona en la que se ubican las instalaciones pertenecen a la Cuenca Hidrográfica del Segura, siendo los cauces más próximos el río Benamor a unos 500 metros al noroeste y el arroyo del Agüica a 1 km1 al sureste, ambos de caudal discontinuo estacional".*

Al ser la distancia de la instalación respecto a los cauces más próximos superior a 100 metros, la actuación no ocupa zona de policía del dominio público hidráulico y por tanto no requiere autorización de este Organismo.

2. ORIGEN DEL SUMINISTRO DE AGUA: *Según la memoria IPPC aportada (apartado 8.3.4.1; página 33), "el agua consumida en las instalaciones procede de una única fuente de suministro, la red municipal de abastecimiento*

Sería conveniente que se apartase el título que ampara dicho suministro (contrato de suministro).

3. OTRAS ACTUACIONES CONTAMINANTES: *deben adoptarse medidas para evitar la contaminación sobre las aguas superficiales y/o subterráneas (derrames de aceites, acopios de materias contaminantes, etc.).*

Por otra parte, señalar que según la memoria IPPC aportada (apartado 5; página 10), "las instalaciones se localizan en una zona ocupada por campos de labor con olivos y almendros en régimen de secano. El lado suroeste es limítrofe con el canal subterráneo de la Mancomunidad de los canales del Taibilla y..."

La Mancomunidad de los Canales del Taibilla es el Organismo competente en dicha materia y el que debe informar sobre la posible afección de la actuación al canal.

Visto todo lo anterior, esta Comisaría de Aguas, en virtud de las competencias que tiene legalmente atribuidas, INFORMA:

RESPECTO A LOS VERTIDOS AL DOMINIO PÚBLICO HÍDRÁULICO: *dado que el vertido de la actividad se efectúa en el alcantarillado municipal, dicha actividad se encuentra en la excepción prevista en el artículo 9.4 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto 815/2003, y por tanto NO PROCEDE EMITIR el informe preceptivo y vinculante previsto en el artículo 19 de la Ley 16/2002.*

RESPECTO AL RESTO DE MATERIAS COMPETENCIA DE ESTE ORGANISMO: *dado que la actividad efectúa el vertido de las aguas residuales generadas en sus instalaciones en el alcantarillado municipal y dichas instalaciones se encuentran a una distancia superior a 100 metros de los cauces más próximos, se considera que la actuación no causa efectos significativos negativos."*

A.2.5 Condiciones de vertido del Ayuntamiento de Moratalla

Se expone literalmente acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local sobre vertidos:

"Por el presente le comunico el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en su sesión celebrada el día 7 de octubre de 2.011

¹ Atendiendo al Visor Gis de la Confederación Hidrográfica del Segura se ha podido comprobar que las instalaciones se encuentran a unos 500 metros del arroyo del Agüica. No obstante, esta distancia también es superior a los 100 metros de zona de protección del dominio público hidráulico.





5.12.- SOLICITUD DE D. JUAN PEDRO MARÍN GARCÍA CONSEJERO DELEGADO DE COLUMBIA FRUITS, S.A. DE RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS.

Visto el escrito de D. Juan Pedro Marín García, Consejero Delegado de la mercantil Columbia Fruits, S.A., con CIF: A-30584239, en el que solicita la renovación de la autorización de vertidos al alcantarillado de la fábrica de conservas instalada en Carretera de Caravaca, km 1, de Moratalla.

Visto el informe de la Oficina Técnica Municipal de 15 de septiembre de 2011 que se transcribe a continuación:

“SOLICITUD:

- Con fecha 8 de Febrero de 2011 la empresa Columbia Fruits, S.A. solicita Renovación de Vertidos de la Fábrica de Conservas de su propiedad instalada en Carretera de Caravaca, km 1, de Moratalla.

En la instancia de solicitud se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

De acuerdo a la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental integrada de la Región de Murcia, que deroga a la Ley 1/1995, de 5 de marzo de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, dentro de su disposición transitoria 5a “Vertidos de aguas residuales al alcantarillado” y concretamente en el pto 3 se establece que entre tanto no entre en vigor el desarrollo reglamentario que modifique el Decreto 16/1999, de 22 de abril de vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento, a que se remiten los artículos 31,49 y 76 será la enumerada en el apartado 2 del artículos 2 del citado Decreto.

De igual forma, la citada ley 4/2009, propone en el apartado de derogación de nominativa, concretamente en el punto 3 que quedan derogados los apartados 4,5, 6 y 7 del artículo 1_ y el artículo 9 del Decreto 16/1999, pero añade que en lo demás, y hasta la entrada en vigor del desarrollo reglamentario a que se refiere el apartado 4 del artículo 66, mantendrá su vigencia el citado Decreto 16/1999. En particular, se mantiene vigente la relación de vertidos prohibidos (anexo II), de valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación (anexo III) y de los métodos analíticos establecidos para la determinación de las características de los vertidos (anexo IV).

Por otra parte, y en lo concerniente al Estudio de impacto Ambiental que la empresa elaboró en su momento con N° Expediente EIA N°4/98 y en la consecuente Declaración de Impacto Ambiental que se deriva de dicho expediente (Resolución de la Dirección General de Protección Civil y Ambiental de Fecha 5 de Abril de 1999: se recogen algunos requisitos que en materia de vertidos de aguas residuales debe cumplir nuestra empresa. A este respecto, se cita que se debe cumplir con las Medidas Protectoras y Correctores así como con el Programa de Vigilancia del citado EIA. y además, se debe dar cumplimiento a las Prescripciones Técnicas que recoge la citada DIA. Estos requisitos son los que a continuación se detallan:

A) Medidas protectoras y correctoras del EIA:

Apartado 10.3. Vertidos.

Solicitud al Excmo. Ayuntamiento de Moratalla de la autorización de vertidos.

- Establecer un programa de mantenimiento y comprobación de la eficacia de los equipos depuradores de aguas de vertido.
- Evaluar periódicamente el programa de mantenimiento y el grado de eficacia de los equipos depuradores.
- Aplicar programa de vigilancia y autocontrol de vertidos.
- Elaborar programas de recirculación y economía del uso del agua.

B) Programa de vigilancia ambiental del ETA

Apartado 122.2. Vertidos

- Toma de muestras y análisis de control de venidos con periodicidad trimestral según los siguientes parámetros. pH, temperatura, conductividad, sólidos en suspensión, aceites y grasas, DBO5 y DQO.

C) Anexo de prescripciones técnicas de la DIA:

- Apartado A. Medidas preventivas y correctoras en fase de funcionamiento.
- Instalación de un sistema de pretratamiento del efluente líquido de la fábrica consistente en desbaste de gruesos y tamizado (luz de malla <2inm), decantación primaria, tanque de homogenización con aireación y arqueta con dispositivo de toma de muestra y aforo del agua vertida.
- Garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de pretratamiento.-Solicitar la autorización de vertido al Ayuntamiento de Moratalla siendo los valores máximos instantáneos de los valores de contaminación los del Decreto 16/1999.

CONCLUSION:

- Se conceda la Renovación de Autorización de Vertidos concedida en el año 1999, ya que se siguen cumpliendo los términos de la concesión inicial y aún mejorada con el Programa y Control de Vertido que lleva la empresa.





- Instar a Columbia Fruits para que en el plazo de un año, tramite y Obtenga la Autorización Ambiental Única, ante la Dirección General de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de cuenta de ello a este Ayuntamiento.

Es cuanto tengo que informar”.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1).- Conceder a Columbia Fruits S.A. con C11-: A-30584239, la Renovación de Autorización de Vertidos concedida en el año 1999 por un año, conforme al informe de la Oficina Técnica Municipal.

2).- Instar a Columbia Fruits, S.A. para que en el plazo de un año, tramite y obtenga la Autorización Ambiental Única, ante la Dirección General de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de cuenta de ello a este Ayuntamiento.

3).- Dar cuenta del presente acuerdo al interesado y a la OTM a los electos oportunos.

Previéndole que contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso- administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ii contar desde el día siguiente al de la presente notificación, con arreglo a los artículos 8 y 46.1 de la Ley de esa Jurisdicción de 13 de julio de 1998. Potestativamente, podrá asimismo interponer recurso de reposición ante este Ayuntamiento, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con los arts. 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre. Caso de interponer este recurso, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo, lo que ocurrirá si, transcurrido un mes desde la interposición, no recibe notificación de la resolución del mismo, El interesado, no obstante, podrá interponer cualesquiera otros silo cree conveniente. Lo que le comunico a los efectos oportunos. Moratalla a 14 de octubre de 2.011”

A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos Peligrosos según el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera más de 10 tm al año de residuos peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA):	3000004395
--------------------------	------------

A.3.1 Prescripciones de Carácter General

(DIA).- Con carácter general, la actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y en el Real Decreto 728/98 que lo desarrolla, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y con las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento y normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

(DIA).- Por tanto, todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden y teniendo en cuenta la Mejor Técnica Disponible. Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales y serán depositados en envases seguros y etiquetados.

(DIA).- Así mismo, todos los residuos generados:

- Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
- El almacenamiento de residuos peligrosos se realizará en recinto cubierto, dotado de solera impermeable y sistemas de retención para la recogida de derrames, y cumpliendo con las medidas





en materia de seguridad marcadas por la legislación vigente; además no podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

- Las condiciones para la identificación, clasificación y caracterización –en su caso-, etiquetado y almacenamiento darán cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 833/1988, de 18 de julio.
- Se deberá llevar el adecuado seguimiento de residuos producidos de acuerdo a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.
- Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de tratamiento final más adecuadas, se han de seleccionar las operaciones de tratamiento que según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio nacional, o –en su caso- a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos, resulten prioritarias según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, en según el siguiente orden de prioridad: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación atendiendo a que:
 1. Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de éste), por un enfoque de “ciclo de vida” sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a. Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b. La viabilidad técnica y económica.
 - c. Protección de los recursos.
 - d. El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
 2. Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.
- El almacenamiento, tratamiento y entrega de aceites usados se llevará a cabo según lo establecido en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de aceites industriales usados.
- Se estará a lo dispuesto en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, en el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 y en el Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, por el que se modifica el Reglamento para su ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, atendiendo a que:
- Según lo establecido en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y atendiendo a la puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, de conformidad con la disposición adicional primera de la Ley 11/1997 a la que la mercantil se acoge, quedan excluidos del ámbito de aplicación del artículo 6 y de la sección 2ª del capítulo IV para los envases industriales o comerciales.
- En relación a los envases comerciales e industriales en los que reciben las materias primas necesarias para el proceso, no encontrándose sometidos a SIG ni a SDDR, se gestionarán adecuadamente una vez que pasen a ser residuos conforme al artículo 12 de la Ley 11/1997, mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados., realizando dicha entrega en condiciones adecuadas de separación de materiales y observando que en modo alguno éstos pueden ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.
- Se deberá constituir un Seguro de Responsabilidad Civil en cuya póliza se cubran expresamente, las responsabilidades a que puedan dar sus actividades y en todo caso, las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas, y por daños en las cosas, así como los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado, conforme el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio establece para las actividades productoras de residuos peligrosos y en la cuantía que –en su caso- la autorización especifique.

A.3.2. Condiciones Generales de los Productores de Residuos





El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 de 20 de julio y 952/1997 de 20 de junio, de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

– **Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.**

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

– **Envasado.**

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruados con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

– **Etiquetado.**

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que,

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:





- Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
- Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
- Fecha de envasado
- La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.

2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:

- La obligación de poner el indicador de riesgo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.
- La obligación de poner el indicador de riesgo explosivo hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos inflamable y comburente.

– **Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.**

Se habilitarán zonas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos de acuerdo a las normas técnicas de aplicación conforme a su naturaleza. En esta zona de almacenamiento permanecerán los residuos, correctamente envasados y etiquetados hasta su gestión; el tiempo de almacenamiento no superará los seis meses.

Se habilitará un lugar o lugares debidamente aislados o impermeabilizados para los residuos y el acopio de maquinaria, combustibles, etc.

Los residuos sólidos y líquidos que se generen durante la construcción, explotación y el mantenimiento, no podrán verterse sobre el terreno ni en caucas, debiendo ser destinados a su adecuada gestión conforme a su naturaleza y características.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.-

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes





constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

– **Envases Usados y Residuos de Envases.**

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones:

Visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular podrá acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, -comunicando dicha decisión al Órgano competente-, y por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), para el primer caso, la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

Los envases y embalajes comerciales o industriales que pueda recepcionar (de materias primas, reactivos, etc.), como poseedor final de los mismos, deberá entregarlos a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizado.

– **Producción de Aceites Usados.**

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:





- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

– Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

A.3.3 Producción de Residuos.

– Residuos peligrosos

La mercantil dispone de una capacidad máxima de producción de unos **5 t/año** en el total de los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de Residuos Peligrosos PRODUCIDOS según anexo II de Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.			
Nº	Descripción del residuo	Código LER	Identificación según LER
1	Aceite Usado	13 02 05*	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.
2	Material y Residuos de Pintura (disolventes, brochas duras, botes de pintura seca,...)	15 02 02*	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.
3	Envases contaminados	15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.

Nº	LER ¹	Operaciones de gestión* (R/D) ³	C ²	H ⁴	Producción en 2014 (t/año)	Capacidad a máxima producción (t/año)





1	13 02 05*	R13	C51	H14,6,5	0,34	1,5
2	15 02 02*	R13	C41,51	H5	0,06	0,5
3	15 01 10*	R4,7,13	C23,24,51,41	H3,5	1,676	3

¹Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

²Tabla 4 del anexo I del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

³Operaciones de tratamiento más adecuadas, conforme anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre los de eliminación (operaciones D y R).

⁴Características de peligrosidad (H) de acuerdo con el anexo III de la Ley 22/2011. Además cumplirá con los "Criterios a tener en cuenta en la clasificación, identificación de códigos C y H, y caracterización de residuos respecto a su peligrosidad" publicados en la página Web de la Comunidad y aprobados por la comisión de evaluación de impacto ambiental con fecha de 22 de diciembre de 2010.

– Residuos NO peligrosos.

La mercantil dispone de una capacidad máxima de producción de unos **6.788 t/año** en el total de los siguientes Residuos No Peligrosos:

Identificación de Residuos NO Peligrosos GENERADOS						
Nº	Código LER ¹	Descripción del Residuo	Descripción LER	Op. de gestión* (R/D) ²	Comunicación más de 1.000 tn (28-04-2015) (t/año)	Capacidad a máxima producción (t/año)
4	02 02 04	Lodos	Lodos del tratamiento in situ de efluentes	R3	1.868,27	3.260
5	02 03 04	Restos vegetales	Restos vegetales	R3	2.186,2	3.000
6	17 01 07	Residuos Inertes	Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y mat. cerámicos distintas de las especificadas en el código 17 01 06	R5/D5	9,040 (2014)	10,4
7	20 03 01	Residuos Sólidos Urbanos	Mezclas de residuos municipales	R3,R4/D5	42,14	80,6
8	10 01 01	Cenizas	Cenizas de hogar, escorias y polvo de caldera (ex. el polvo de caldera especificado en el código 10 01 04)	D15	120	300
9	15 01 02	Plástico no peligroso	Envases de plástico	R3	23,12	27,6
10	20 01 01	Papel y Cartón	Papel y cartón	R3	62,67	72,10
11	19 10 01	Chatarra	Residuos de hierro y acero	R4	17,8	37,1

¹Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

²Operaciones de tratamiento más adecuadas, conforme anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre los de eliminación (operaciones D y R).

– Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos.





Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

A.3.4 Condiciones generales relativas al traslado de residuos

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se registrarán según lo dispuesto en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados* y su normativa de desarrollo, en particular el *Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Hasta la adaptación de los sistemas al Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, todo traslado de residuos peligroso deberá ir acompañado por la documentación acreditativa exigida en el Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, concretamente de acuerdo con los artículos 17, 20 y 21 del citado Real Decreto, se deberá llevar el adecuado seguimiento de los residuos producidos mediante las obligaciones siguientes:

- La mercantil deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.
- Contar como requisito imprescindible de este compromiso documental por parte del gestor (y antes del traslado del residuo/s peligros/os en cuestión), siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
- Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.





- Cumplimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años.

En el caso de movimientos de pequeñas cantidades de residuos peligrosos se estará a lo establecido en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo".

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado y Documentos de Control y Seguimiento serán los establecidos por la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el seno del denominado Proyecto ETER² bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias Comunidades Autónomas se presentarán a través del correo electrónico buzon-NT@magrama.es, mediante los formularios E3F de Notificaciones de Traslado de Residuos Peligrosos, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Las Notificaciones de Traslado de residuos dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentarán a través del correo electrónico nt_residuos@listas.carm.es, en los mencionados formularios E3F.

Los formularios E3F de los Documentos de Control y Seguimiento para residuos peligrosos y aceites usados, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberán presentarse a través del correo electrónico dcs_residuos@listas.carm.es. No obstante lo anterior, deberá entregarse copia en papel para su formalización hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando.

Las guías de procedimiento, los manuales para la cumplimentación de formularios E3F, los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) están disponibles en la página Web de la Dirección General de Medio Ambiente.

A.4. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

La mercantil desarrolla una actividad potencialmente contaminante del suelo según Anexo I el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que adquiere el carácter de actividad potencialmente contaminante del suelo.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, le será de aplicación todos los condicionantes establecidos en el apartado relativo a la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

– Informes de Situación de Suelos y Aguas Subterráneas.

Consta en el expediente AU/SC7278372007 Informe preliminar de Situación (I.P.S.) y documentación complementaria aportada por la mercantil para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 9/2005.

² Más información en: www.carm.es (medio ambiente> vigilancia e inspección>residuos>eter)





Además, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- a) Cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
 - b) Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en la instalación.
- (DIA).- Con carácter general, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y además:
- No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
 - En las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:
 - Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
 - Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.
 - En la zona habilitada conforme a la normativa vigente, se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
 - A este respecto, se deben dimensionar adecuadamente los cubetos de retención de los diferentes productos y depósitos de combustible. Estas instalaciones se mantendrán en buen estado de conservación, evitando o corrigiendo cualquier alteración que pueda reducir sus condiciones de seguridad, estanqueidad y/o capacidad de almacenamiento.
 - De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
 - Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
 - Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza.
 - Cuando durante el desarrollo de la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la citada actividad deberá comunicar, urgentemente, dicha circunstancia a esta Dirección General. En cualquier caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar, al máximo, los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.





Vista la Propuesta presentada por el titular sobre el “*Plan de control y seguimiento del estado del suelo y las aguas subterráneas*”, conforme al memoria ambiental de abril de 2015 –Plan basado en un CONTROL PERIÓDICO de estos elementos-, para lo cual se plantea una “*Propuesta de Muestreo de suelos y aguas subterráneas*” a realizar en las instalaciones.

– **Plan de control y seguimiento del suelo y las aguas subterráneas**

El plan de control y seguimiento del suelo consistirá en la repetición de los controles que sobre los suelos se realizaron en 2010 (e indicados en el apartado anterior), con una periodicidad determinada, que para el caso de suelos será de 10 años.

Como ya indicamos para el caso de las aguas subterráneas, no se propone plan de control como tal.

La síntesis de la metodología que se propone para la ejecución, cuando corresponda, de la repetición de la red de control del suelo indicada, vendrá definida por los siguientes parámetros:

- Medios a muestrear: Suelo
- Número de etapas de muestreo: 1 cada 10 años
- Localización de los puntos de muestreo: Los ya muestreados
- Número de puntos de muestreo: 4
- Profundidad de muestreo: Entre 0 y 2 metros
- Número de muestras por punto de muestreo: 1 muestra
- Tamaño de la muestra: En función de los parámetros a analizar
- Técnicas de muestreo: Perforaciones mediante sondeo mecánico a rotación y con recuperación continua de testigo
- Parámetros contaminantes a caracterizar: Los mismos analizados en 2010

Una vez presentado el programa de control y seguimiento del estado del suelo y de las aguas subterráneas y a su vez aprobado por la administración competente en cada uno de sus aspectos, la mercantil procederá a la repetición del mismo mediante la realización de los sondeos pertinentes y caracterizando las muestras obtenidas.

Los resultados obtenidos serán presentados a la administración correspondiente, y formarán parte del informe de seguimiento del informe previo realizado, siendo repetidos con la periodicidad indicada de 10 años para el suelo.

Adicionalmente, la mercantil deberá remitir informes de situación del suelo para los siguientes casos, entre otros:

1. Cuando se realicen en el emplazamiento actividades o cambios de uso del suelo, no contemplados inicialmente.
2. En caso de darse fugas o derrames accidentales que pudiese afectar a la calidad del suelo.
3. Con carácter previo a la ampliación o al cierre de la actividad.

Visto el plazo establecido para realizar el control periódico propuesto, -como mínimo cada DIEZ años para el Suelo-.

Se requiere que, previo a la realización de estos controles -6 MESES-, se DEBERÁ presentar el citado *Plan de Muestreo* ACTUALIZADO, el cual recogerá y tendrá en consideración los nuevos hechos y situaciones que hayan podido acontecer en el transcurso de tiempo desde la propuesta presentada hasta esa fecha, teniendo especial consideración en las posibles modificaciones y ampliaciones de la instalación, modificaciones en la ubicación o de la existencia de nuevas actividades potencialmente contaminadoras del suelo y las aguas subterráneas, así como la actualización y registro histórico de las materias primas, productos finales y residuos generados durante este periodo de tiempo y que deban tenerse en consideración a los efectos de actualizar el listado de sustancias a evaluar.

– **Plan de control de las aguas subterráneas**

Dentro del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura vigente 2015-2021 (PHDHS 2015-2021) se recoge un inventario de los distintos programas del Plan de Medidas para dicho periodo de vigencia 2015-2021, se ha establecido unos criterios de actuaciones consensuadas, denominados criterios "ZHINA" y criterios "ZHININ", para el control y salvaguardia de las aguas subterráneas y superficiales por afección de actividades agropecuarias o industriales, respectivamente.





Ambos criterios se fundamentan en los Modelos de Orientación de Vertidos (MOV's) que maneja de un modo ordinario hace ya algún tiempo esta Comisaría de Aguas (de lo cual consta que esa Administración tiene conocimiento), y que recientemente se han implementado en la web corporativa de la CHS, en la dirección de Internet: "http://www.chsegura.es/chs/servicios/informacionpublica/soli_vertidos/".

Como resultado de estos modelos, por un lado, se definen las denominadas "zonas hidrogeológicas de influencia agropecuaria" (ZHINA) sobre los sectores y/o zonas de acuíferos susceptibles de verse afectados por la aplicación de abonos en agricultura, incluidos los lodos de EDAR, purines y pesticidas, y en el caso concreto que se produzcan encharcamientos de lixiviados derivados de los mismos, susceptibles de infiltrarse a las aguas subterráneas y/o de discurrir hacia los cauces públicos.

Y por otra parte se definen las denominadas "zonas hidrogeológicas de influencia industrial" (ZHININ) sobre los sectores o zonas de acuíferos susceptibles de verse afectados por el desarrollo de actividades industriales, incluyendo industrias pesadas, vertederos de residuos, y otros.

Se expone continuación el plan de control conforme a las indicaciones del informe del Órgano de Cuenca con fecha de registro de 02-06-2016. La determinación de este criterio está en base a las siguientes indicaciones:

ACUÍFERO/MASA_AGSUBT

La consulta se realiza a través del acceso público a las capas de Vulnerabilidad de masas de agua subterránea y Permeabilidad de los terrenos a la infiltración:

http://www.chsegura.es/chs/servicios/informacionpublica/soli_vertidos/

Nada más entrar en la página, aparecen los límites "las masas de agua subterráneas" (y haciendo zoom aparece el nombre).

PERMEABILIDAD SUELO

La consulta se realiza a través del acceso público a las capas de Vulnerabilidad de masas de agua subterránea y Permeabilidad de los terrenos a la infiltración:

http://www.chsegura.es/chs/servicios/informacionpublica/soli_vertidos/

VULNERABILIDAD

La consulta se realiza a través del acceso público a las capas de Vulnerabilidad de masas de agua subterránea y Permeabilidad de los terrenos a la infiltración:

http://www.chsegura.es/chs/servicios/informacionpublica/soli_vertidos/

LÍMITE A CAUCE PÚBLICO

Respecto al límite a cauce público, debemos de entender los 100 metros reglamentarios de la zona de policía a cauce. Los nombres de los cauces también aparecen haciendo un zoom intermedio. No obstante, si no se ven bien los nombres de los cauces se puede utilizar mapas escala 1:25.000.

CRITERIOS DE CONTROL EN "ZONAS HIDROGEOLÓGICAS DE INFLUENCIA INDUSTRIAL' (ZHININ CONSENSUADOS).

TIPO DE CRITERIO (de menor a mayor rigor)	ACUIFERO/ MASA AGSUBT	PERMEABILIDAD SUELO	VULNERABILIDAD (COP &DRASTIC)	ACTUACIÓN ESPECÍFICA/CONTROL SUSTANCIAS PRIORITARIAS (*)
5	Con acuifero/acuitardo	MEDIA-ALTA	MODERADA -ALTA	Control semestral de lixiviados en sondeos a profundidad mínima de 2 metros por debajo del nivel freático y diámetros para muestreos y/o limpiezas con bombas sumergidas en su caso con extracción de control de pozos existentes. Cada 5 años muestreos completos de lixiviados de sustancias prioritarias

Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN
 13/07/2017 00:07:44
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2010. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 38485024-nal03-56ba-333578792606





En base a todo lo anterior solicitamos la supresión o en su caso la revisión de las actuaciones específicas de control que sobre las aguas subterráneas se han planteado en la Propuesta de Resolución sobre la que se alega. Así como, en su caso, la aclaración del número de puntos de muestreo a realizar y los parámetros a analizar sobre las muestras obtenidas."

El día 6 de marzo de 2017 el Órgano de Cuenca emite nuevo informe motivado por la alegación de la empresa, que a continuación se expone a los efectos de que son considerados y de obligado cumplimiento en la autorización ambiental:

"Acusamos recibo de su escrito de fecha de registro de salida 06/02/2017, nº 24160 (registro de entrada en este Organismo 13/02/2017) relativo a una solicitud de Informe técnico sobre ALEGACIONES del interesarlo al Anexo de prescripciones técnicas de la Propuesta de Resolución AAI; de una Industria de Fabricación de Conservas y Ampliación y Mejora de EDAR en el t. m. de Moratalla.; cuyo promotor es la mercantil MARÍN GIMÉNEZ HERMANOS S.A., a instancias de la propuesta de AAI de esa Dirección General, que también se adjuntaba; en la ubicación del centro de aprox. de la parcela: UTM(ETRS89)- 598.190, 4,226.290.

Este Organismo emite el siguiente informe técnico en el sentido de comentarios y/o requerimientos a la citada Propuesta y sobre la base de dichas alegaciones realizadas por el interesado; en concreto, sobre el apartado A.4. "PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS". Se informa lo siguiente:

1. Según modelos de orientación de vertidos de Comisaría consta que el suelo y subsuelo del perímetro donde se instala actividad, es de ALTA PERMEABILIDAD, en una zona de MODERADA VULNERABILIDAD a la masa de agua subterránea 070.020 "Anticlinal de Socovos".

2. Las instalaciones se ubican en zona de polígono industrial, con zócalos asfaltados y hormigonados de naves, patios y accesos; con dispositivos de recogida y evacuación de aguas residuales domésticas e industriales; asimismo de drenajes de lluvia y demás servicios de seguridad de recogida de residuos y/o lixiviados. Asimismo, la actividad, aunque se declara "potencialmente contaminadora del suelo", se encuentra dentro de los requisitos de "Pequeña productora de Residuos Peligrosos".

3. La condición que se incluye como: "Control semestral de lixiviados en sondeos o profundidad mínima de 2 metros por debajo del nivel freático y diámetros para muestreos y/o limpiezas con bombas sumergidas, en su caso; con extracciones de control en pozos existentes. Codo 5 años muestreo completo de lixiviados de sustancias prioritarias y preferentes, considerando que se trata de una actividad pequeña productora de residuos peligrosos con plataformas impermeabilizadas y estancas, dicho criterio puede ser aminorado al Tipo-5 ZHINOP, sobre la base de la tabla adjunta (y que esa Dirección General conoce). Y en definitiva se debe instar al criterio de actuaciones siguiente: "Control anual de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 70 m., con bomba de extracción; con control de pozos existentes".

4. Respecto a la alegación que declara de que existe un estudio Geofísico de detalle en la vertical del área de estudio, que demuestra que la roca permeable principal se encuentra a 300 metros de profundidad, si bien ello no se discute, esto es perfectamente compatible con el hecho de que pueda también existir a menos de 20 metros ciertas formaciones permeables o semipermeables saturadas (acuitardos), que pudieren presentar niveles de agua (de hecho existen algunos pozos en la zona) por ello se debe instar a la instalación de 2 sondeos, a 10 metros de profundidad, al menos, pero con capacidades suficientes para la extracción de posibles lixiviados; se ubicarán "aguas abajo" (uno en el lado NE. ; y otro al Sur del perímetro).

5. Respecto a la alegación sobre los parámetros a muestrear: Principalmente los parámetros será de detección de, al menos: aceites minerales, hidrocarburos (TPH's) y metales pesados.

6. Por último, dentro del citado Plan de Gestión, dichos resultados deben ser remitidos a este Organismo de cuenca, junto al resto de la información de la evaluación sistemática del riesgo de contaminación que se recopile, para nuestra revisión y pronunciamiento, y sin perjuicio de que esta Comisaría de Aguas también pueda realizar sus propias inspecciones de control sobre dichos puntos de control."

Lo que se informa para su conocimiento y efectos oportunos, y con el fin de que todos estos puntos también puedan quedar incorporados en el condicionado como modificación de la resolución de AAI. El Comisario De Aguas





CRITERIOS DE CONTROL EN "ZONAS HIDROGEOLÓGICAS DE INFLUENCIA INDUSTRIAL-NO PELIGROSAS" (ZHINNOP)*

TIPO DE CRITERIO (de menor a mayor rigor)	ACUIFERO/MASA_AGSUBT	PERMEABILIDAD SUELO	VULNERABILIDAD (COP & DRASTIC)	ACTUACIÓN ESPECÍFICA/CONTROL
1	Sin acuífero o acuitardo	BAJA-MEDIA-ALTA	-----	Control quinquenal de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 2 m; con bomba de extracción en superficie.
2	Con acuífero	BAJA	BAJA	Control trianual de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 2 a 5 m; con bomba de extracción en superficie; con control de pozos existentes.
3	Con acuífero	MEDIA-ALTA	BAJA	Control bianual de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 2 a 5 m; con bomba de extracción en superficie; con control de pozos existentes.
4	Con acuífero	BAJA	MODERADA-ALTA	Control bianual de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 5 m.; con bomba de extracción; con control de pozos existentes.
5	Con acuífero	MEDIA-ALTA	MODERADA-ALTA	Control anual de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 10 m., con bomba de extracción; con control de pozos existentes.

(*).-Si la empresa está declarada o se puede considerar como Pequeño Productor de Residuos Peligrosos (ART-22 RDTO 833/1988, de 20 de julio).

A.4.1 Medidas Correctoras y/o Preventivas.

▪ **Impuestas por el Órgano Ambiental.**

- Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
- No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
- En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:
 - Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
 - Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
 - Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
 - Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
 - De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera.
- Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación SERÁN RECOGIDAS de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.





5. Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente IDENTIFICADOS Y DIFERENCIADOS para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea.
6. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de las sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante los procesos.
7. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y hacia los cauces naturales. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
8. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
9. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medias como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
10. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
11. Se COMPROBARÁ la impermeabilidad de las áreas con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo.
12. Se deberá disponer de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
13. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN, señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
14. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -con la adecuada frecuencia-, las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
15. Se EVITARÁ la fuga y derrames durante las operaciones de mantenimiento y sustitución de tuberías mediante la purga previa de las instalaciones.
16. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
17. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y de prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos. La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.





A.5. OTRAS MEDIDAS CORRECTORAS Y CONDICIONES DERIVADAS DE LA D.I.A.

Se describen otras medidas correctoras recogidas en las Declaración de Impacto Ambiental BORM nº 130, de 06/06/2016, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada:

EN MATERIA DE DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO.

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA. A continuación se extraen las condiciones expuestas en su informe.

Condiciones.

En base al informe del Organismo de cuenca se puede establecer que:

Que no requiere autorización del Organismo de Cuenca

Que se debe de aportar el título que ampara dicho suministro (contrato de suministro).

Se debe informar sobre la posible afección de la actuación al canal a la Mancomunidad de los Canales del Taibilla es el Organismo.

Deben adoptarse medidas para evitar la contaminación sobre las aguas superficiales y/o subterráneas (derrames de aceites, acopios de materias contaminantes, etc.).

EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

OFICINA DE IMPULSO SOCIOECONÓMICO DEL MEDIO AMBIENTE. Servicio de fomento del medio ambiente y lucha contra el cambio climático. A continuación se extraen las condiciones expuestas en su informe.

Condiciones:

Tercero: En octubre de 2014, la Unión Europea acordó reducir el 40% de las emisiones en 2030 con respecto a las de 1990, lo que supone para los sectores difusos, entre los que se encuentra este proyecto, la obligación de una reducción del 30% desde 2005.

Siendo coherentes con el acuerdo señalado, se propone la aplicación a este caso y solo para las emisiones de alcance 1, de la obligación de una reducción del 30% para 2030 (2% cada año durante los próximos 15 años). Esta reducción del 2% anual se calcularía sobre el total del alcance 1.

La condición a introducir en la declaración impacto ambiental, se concretaría para la información actual suministrada por la empresa, en la exigencia de al menos una reducción anual (en las emisiones de alcance 1 y en consecuencia en el consumo de gas natural) del 2%, lo que equivale a 55 Tn CO₂/año.

Cuarto: Si no es técnicamente posible la reducción en las emisiones de alcance 1 (mediante energías renovables que computan como cero emisiones), se puede optar por la compensación de emisiones a través de una repoblación forestal con un número de árboles que consiga una absorción equivalente a la reducción de emisiones necesaria.

En consecuencia, se propone incluir en la declaración de impacto ambiental y como medida compensatoria con carácter alternativo a la reducción de emisiones, la obligación de conseguir una absorción de al menos 55 Tn CO₂/año mediante reforestación en montes de titularidad pública con las condiciones que la

³ La compensación está basada principalmente en la implantación de sumideros de CO₂ mediante reforestación. En un bosque, el CO₂; necesario para el carbono contenido en el crecimiento del tronco, raíces y ramas principales se comporta como un sumidero a medio plazo (como mínimo tanto como el periodo de vida del árbol, pudiendo prolongarse si se aprovecha esta madera o en otros productos forestales como el papel). Parte de CO₂ que fija la planta queda almacenado en el suelo gracias a sus raíces o a la incorporación de restos de poda y cosecha, comportándose como un sumidero a largo plazo.

La compensación de una tonelada de gases de efecto invernadero constituye una reducción neta de emisiones, ya que las emisiones se mezclan uniformemente en la atmósfera, por lo que las reducciones y/o absorciones en cualquier área pueden cancelar las emisiones de otra.

La dinámica atmosférica distribuye uniformemente las emisiones realizadas desde cualquier punto del globo. Lo importante es reducir la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera en su conjunto, por lo que es indiferente desde que punto se "remueven" (se retiran) y por tanto son capturadas por un sumidero o desde que punto se evitan las que se podrían producir.





Administración Ambiental de la Comunidad autónoma establezca (especies forestales a utilizar, condiciones de plantación, remoción de marras, etc.)

Las unidades de absorción serán certificadas por la propia administración regional en base a las tablas de absorción de CO₂ publicadas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Utilizando las tablas de absorción de CO₂ del Ministerio para el Registro Nacional de Huella de Carbono, dependiendo de la especie a utilizar, supone la necesidad de plantar del orden de 400-600 árboles/año.

La compensación está basada principalmente en la implantación de sumideros de CO₂ mediante reforestación. En un bosque, el CO₂; necesario para el carbono contenido en el crecimiento del tronco, raíces y ramas principales se comporta como un sumidero a medio plazo (como mínimo tanto como el periodo de vida del árbol, pudiendo prolongarse si se aprovecha esta madera o en otros productos forestales como el papel). Parte de CO₂ que fija la planta queda almacenado en el suelo gracias a sus raíces o a la incorporación de restos de poda y cosecha, comportándose como un sumidero a largo plazo.

La compensación de una tonelada de gases de efecto invernadero constituye una reducción neta de emisiones, ya que las emisiones se mezclan uniformemente en la atmósfera, por lo que las reducciones y/o absorciones en cualquier área pueden cancelar las emisiones de otra.

La dinámica atmosférica distribuye uniformemente las emisiones realizadas desde cualquier punto del globo. Lo importante es reducir la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera en su conjunto, por lo que es indiferente desde que punto se "remueven" (se retiran) y por tanto son capturadas por un sumidero o desde que punto se evitan las que se podrían producir.

CONCLUSION

Vistos los antecedentes mencionados y de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, se propone la inclusión de una nueva medida correctora y/o compensatoria, consistente en la reducción y/o compensación del 2% de las emisiones de alcance 1, en los términos establecidos en este informe.

De la misma forma, se propone incluir en el apartado de programa de vigilancia ambiental, la obligación de presentar, antes del 31 de marzo de cada año, la certificación expedida por el Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático de que se ha ejecutado la repoblación forestal que ha posibilitado la compensación exigida para el año anterior o bien remociones equivalentes por cualquier otro sumidero que sea válidamente aceptado.

Se propone igualmente sugerir que con carácter voluntario calcule y comunique la huella de carbono⁴, a través de su inscripción en el Registro Nacional de Huella de carbono y en su caso se plantee reducir el alcance 2, principalmente a través de autogeneración con energías renovables. Igualmente se propone se plantee la exigencia a los proveedores de comunicar la huella de carbono para realizar una estimación fiable del alcance 3.

MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES.

El Estudio de Impacto Ambiental analiza los posibles impactos del proyecto y propone medidas preventivas, correctoras y compensatorias para la actividad -con el fin minimizar las emisiones (al aire, al agua, de residuos, al suelo,...) de los contaminantes generados durante el desarrollo de la actividad.

Con independencia de las medidas señaladas MARÍN GIMÉNEZ HERMANOS, S.A., atenderá, en la medida de lo posible, al uso de las Mejores Tecnologías Disponibles y Guías de Buenas Prácticas del sector en el mercado para que en la medida de lo posible se minimicen las emisiones (al aire, al agua, de residuos, al suelo,...) de los contaminantes generadas durante el desarrollo de la actividad. No obstante, en la Autorización Ambiental Integrada se especificarán las condiciones de la autorización basándose en las mejores técnicas disponibles que el órgano ambiental haya determinado para las actividades o procesos de que se trate.

PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El Programa de Vigilancia a seguir además del expresado en el estudio de impacto ambiental, se corresponderá íntegramente, y de forma imprescindible con el que la Autorización Ambiental Integrada

⁴ Mediante solicitud a través del Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático de la OFICINA DE IMPULSO SOCIOECONOMICO DEL MEDIO AMBIENTE que emite la resolución y el Ministerio procede a la inscripción en el Registro Nacional.





establezca. En consecuencia ésta debe velar por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, tendrá como objetivo el minimizar y corregir los impactos durante la fase de explotación de la actividad, así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación de Impacto Ambiental realizada.

Además, incluirá las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración que conforme a la caracterización ambiental de la instalación corresponda. Para la consecución de tal objetivo, desde el inicio de la actividad, y con la periodicidad y términos que se establezca en la autorización, el promotor deberá presentar un informe sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado ambiental y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

A propuesta del Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático de la OFICINA DE IMPULSO SOCIOECONOMICO DEL MEDIO AMBIENTE se expone que de la misma forma, se propone incluir en el apartado de programa de vigilancia ambiental, la obligación de presentar, antes del 31 de marzo de cada año, la certificación expedida por el Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático de que se ha ejecutado la repoblación forestal que ha posibilitado la compensación exigida para el año anterior o bien remociones equivalentes por cualquier otro sumidero que sea válidamente aceptado.

A.6. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

▪ Propuestas por la mercantil

En función de la incidencia de la mercantil sobre la atmósfera y ruido, además de las opciones tecnológicas ya adoptadas para que las necesidades de vapor sean menores al igual que la emisión de ruido, y que ya fueron descritas en apartados anteriores la mercantil ha adoptado el uso de gas natural como combustible lo que ha llevado a una menor incidencia sobre las emisiones atmosféricas

▪ Impuestas por el órgano ambiental

En general, se atenderá al uso de las mejores tecnologías disponibles en el mercado recogidas en los Documentos de Referencia de Mejores Técnicas Disponibles ubicadas en el siguiente enlace: www.prtr.es para que en la medida de lo posible se minimice la contaminación generada durante el desarrollo de la actividad. Entre las expuestas se destaca la de Prevención y Control Integrados de la Contaminación Documento de Referencia sobre las Mejores Técnicas Disponibles en las Industrias de Alimentación, Bebida y Leche Fecha documento BREF.

A.7. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

1. Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni y posterior difusión incontrolada.
2. Fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
3. Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

A.8. CONDICIONES ANORMALES DE FUNCIONAMIENTO





Para la remisión de información recogida SOLO en este apartado, además de la notificación oficial – común- a través de cualquiera de los medios en la normativa al respecto, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.8.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc... Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmosfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, asimismo dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

El titular de la instalación informara al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales.

A.8.2. Incidentes, Accidentes, Averías, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a este equipo de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de este equipo en condiciones optimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones. En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
 - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
 - b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
 - c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.





- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.

2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
- Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
 - Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
- c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.

3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.

4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del





Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones distintas de las normales.

A.8.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

- Cese Definitivo -Total o Parcial

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Actividades derivados o complementarias que se generen.
 - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc.. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.





- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

Además, se deberá dar cumplimiento a lo establecido a tal efecto en el artículo 22bis de la Ley 16/2002, de 1 de julio, en lo que se refiere a la evaluación del estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, deberá ser remitido el pertinente Informe de Situación del Suelo.

Todo ello sin perjuicio de que el Órgano Competente estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Emisiones Industriales, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

– Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

– Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración ENTRE UNO y DOS AÑOS.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo comprendido entre uno y dos años como máximo, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará para su aprobación por parte del Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Durante el periodo de tiempo en que la instalación se encuentre en cese temporal de su actividad o actividades, será de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

– Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR a DOS AÑOS.

Cuando el cese -total o parcial- de la actividad se prolongue en el tiempo y supere en plazo de DOS AÑOS desde la comunicación del mismo, sin reanudarse la actividad o actividades, -conforme se indico en el cese definitivo-, se estará a lo dispuesto en el artículo 13.3 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado





por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

A.9. RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como de lo establecido en su normativa de desarrollo, para el caso de daños medioambientales, el titular, deberá adoptar las medidas y realizar las actuaciones necesarias para limitar las consecuencias medioambientales de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medioambiente.

Igualmente, estará obligado a comunicar de forma inmediata al Órgano competente en la materia, de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medio ambiente, la salud de las personas, la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o puedan ocasionar, estando obligado a colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las que en su caso adopte la autoridad competente.

Asimismo, ante una amenaza inminente de daños ambientales el titular deberá adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, las medidas preventivas apropiadas, así como establecer las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, atendiendo a los criterios de utilización de las mejores tecnologías disponibles, conforme establece el apartado 1.3. del Anexo II de la Ley 26/2007.

El titular sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28 de la citada Ley, deberá disponer de una Garantía Financiera, que le permita hacer frente a la Responsabilidad Medioambiental inherente de la actividad que desarrolla. Siendo la cantidad como mínimo garantizada -y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la ley-, determinada según la intensidad y extensión del daño que la actividad desarrollada pueda causar, de conformidad con los criterios establecidos reglamentariamente y partiendo del pertinente Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad, que se realizará de acuerdo a la metodología reglamentariamente establecida.

Por tanto, una vez aprobada normativamente la fecha a partir de la cual será exigible la citada Garantía Financiera, se deberá presentar ante el Órgano Ambiental competente, el Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad mediante el cual se han monetizado los escenarios de riesgo identificados, junto con una Declaración Responsable del titular de haber llevado a cabo el citado Análisis de acuerdo con la normativa vigente y haber constituido la pertinente Garantía Financiera, si corresponde.

La citada Declaración Responsable será conforme al modelo recogido en el anexo IV Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

Con la periodicidad establecida en el Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá demostrar la vigencia de la Garantía Financiera constituida conforme a lo establecido en la normativa.

A.10. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento





puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

- d) En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- e) Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

A.11. OTRAS OBLIGACIONES.

El titular ha designado un Operador Ambiental como responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano municipal o autonómico competente, según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiéndose ser actualizada la modificación o cambio del mismo al Órgano Ambiental competente.

A.12. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL (PVA).

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, se incluyen las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, el titular **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones o controles establecidos, siendo el plazo **MÁXIMO** establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, como máximo de **UN MES**, tras el plazo establecido para cada obligación, - a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización Ambiental Integrada-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del computo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

Se estará a lo dispuesto en el plan de vigilancia propuesto por el titular en la memoria ambiental presentada de abril de 2015 en la documentación de la autorización ambiental,

A12.1. Órgano competente: Órgano Ambiental AUTONÓMICO.





- OBLIGACIONES EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

A.- CONTROLES EXTERNOS:

- 1). Informe **TRIAL** sobre medición MANUAL de las emisiones procedentes del **foco nº1, 2 y 3** emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1.5 y conforme al A.1.6 del Anexo A.

- 2). Informe **TRIAL**, emitido por emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) que contemple la CERTIFICACIÓN y JUSTIFICACIÓN del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el apartado A.1. de este Anexo, teniendo en especial consideración:
 - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se han instalado los instrumentos de medida y regulación, y se han previsto las puertas de muestreo necesarios para la toma de muestras y medidas de efluentes gaseosos, de conformidad con la legislación vigente en la materia.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1

- 3). Notificación **ANUAL** de los datos sobre emisiones a la atmósfera de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (Desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

B.-CONTROLES INTERNOS O AUTOCONTROLES:

1. **Foco nº 1 y 2**
 - *Caldera de Vapor.*

Contaminante	Frecuencia
CO	ANUAL
NOx	

2. **Foco nº 3**
 - *Foco de proceso.*

Contaminante	Frecuencia
CO	ANUAL
NOx	





SO2	
COT	
Partículas	

- 4). Informe **ANUAL** sobre los Autocontroles realizados en el instalación, el cual comprenderá la totalidad de los resultados derivados de las actuaciones relativas a los Controles Internos o Autocontroles realizados conforme a lo indicado, además de valorar el cumplimiento del mismo y de los valores límite de emisión, establecidos en cada caso.

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS.

- 1). Se presentará **ANUALMENTE** “Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases” (Antes del 31 de marzo). Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Modelos de suministro de información puntual y periódica).
- 2). Notificación **ANUAL** de los datos sobre transferencia fuera del emplazamiento de residuos peligrosos de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR) (Desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS.

- 1). Informe **ANUAL** sobre el “Plan de Control y Seguimiento del Estado de las Aguas Subterráneas”. Conforme a lo indicado en el apartado A.4.
- 2). Informe **DECENAL** sobre el “Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo”. Conforme a lo indicado en el apartado A.4, se requiere que PREVIAMENTE -6 MESES- a la realización de los pertinentes controles propuestos, se DEBERÁ presentar el citado *Plan de Muestreo ACTUALIZADO*, a los hechos y situaciones descritas en el citado apartado.

– OTRAS OBLIGACIONES.

- 1). Se presentará **ANUALMENTE** la pertinente “Declaración de Medio Ambiente (DAMA)”. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente).
- 2). Se presentará **ANUALMENTE** comunicación de la información BASADA en los resultados del control de las emisiones de la instalación, a los efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, según lo indicado en el artículo 22.1, apartado i, de la ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la eficacia de las medidas correctoras utilizadas, las posibles desviaciones respecto de los impactos residuales previstos, en su caso, propondrá medidas correctoras adicionales o modificaciones en la periodicidad de los controles realizados.

B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES

B.1. INFORME TÉCNICO MUNICIPAL

En virtud de lo establecido en el artículo 4 y 18 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación sobre el Informe del Ayuntamiento, en este anexo se recogen exclusivamente las prescripciones y condiciones de funcionamiento -de competencia local- establecidas por la Concejalía de Urbanismo e Infraestructuras del Ayuntamiento de Cartagena, mediante el informe emitido de fecha 28 de julio de 2015, al objeto de la Autorización Ambiental Integrada.





No obstante y en todo caso, deberán adoptarse las medidas y actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en las normativas autonómicas y locales de las materias ambientales cuya competencia ejerce el Ayuntamiento de Cartagena como institución que realiza las funciones de órgano de gobierno (o administración local) de dicho municipio (residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado,...) de acuerdo con la asignación que se realiza al órgano municipal del control de la incidencia ambiental de actividades, conforme al citado artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo.

A continuación, se incluye el citado informe ambiental en cumplimiento del artículo 34 y 51.b de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, por el departamento correspondiente del Ayuntamiento de Cartagena.

13.07.2017 00:07:44

Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 38485074-aa03-56ba-333578792606





Asunto: Remisión informe Marín Giménez Hermanos, S.A.
Expediente nº: 432/2016 LAP-16/15/AAI
Procedimiento: Autorización Ambiental Integrada Fabricación de Conservas y Mejora Estación Depuradora de Aguas Residuales
Referencia: OTM 432/2016

D^a. ADELA SÁNCHEZ CANTERO, SECRETARIA ACCIDENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORATALLA (MURCIA),

CERTIFICA:

En fecha 26 de abril de 2016 y con RGE nº 2.162 se recibe escrito de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental en el que se solicita informe relativo a la actividad en todos los aspectos de competencia municipal en relación a la mercantil MARÍN GIMÉNEZ HERMANOS S.A., a tenor del artículo 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada (LPAI), y según informe del Ingeniero de Caminos Juan Gabriel Lizán García de fecha 01/07/16, resulta lo siguiente:

"De acuerdo con el asunto arriba indicado y comprobados antecedentes obrantes en la Oficina Técnica Municipal, se tiene a bien informar:

Según escrito de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se solicita al Ayuntamiento de Moratalla el Informe de la Actuación Municipal preceptivo, en base al artículo 51 de la Ley 4/2009, para el trámite de Autorización Ambiental Única.

Se trata de una Actividad cuyos antecedentes son los siguientes:

- Con fecha 25 de Enero de 1999 La Dirección General de Ordenación del Territorio y Vivienda, emite Orden Resolutoria de Declaración de Interés Social.
- Con fecha 5 de Abril de 1999, según Resolución de la Dirección General de Protección Civil y Ambiental, se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental.
- Con fecha 28 de mayo de 1999 el Pleno del Ayuntamiento de Moratalla acuerda por unanimidad Autorizar a Columbia Fruits, S,L, el vertido de aguas residuales de su fábrica de conservas vegetales ubicada en Moratalla, en el paraje de "Los Alderetes" a los Canales y Acequias de Comunidad de Regantes del Benámor en el punto de entronque situado donde se señala en el plano de situación que consta en el expediente.
- Con fecha 19 de Septiembre de 2001 presentan Certificado de Validación del Programa de Seguimiento y Control de Vertido y demás condiciones relativas al vertido, emitido por la E.C.A. nº 566/98 denominada laboratorios Ecosur, S.A.
- En 2004 se tramita el expediente número 65/04 de Licencia de Obras para la construcción de una Estación Depuradora de Aguas Residuales, en las





instalaciones de la Fábrica de Conservas de Columbia Fruits, S.A. en Carretera de Caravaca Km, 1 de Moratalla.

- Con fecha 23 de Diciembre de 2004, se concede Licencia Municipal de Apertura a la Mercantil Columbia Fruits, S.A., para Fábrica de Conservas Vegetales en carretera de Caravaca Km 1 de Moratalla, según resolución de la Alcaldía nº 720/04.
- Que en el año 2006 comenzó a funcionar la nueva EDAR de Moratalla, a la que se conectó el colector de salida de la Depuradora de la Fábrica de Conservas de Columbia Fruits.
- Con fecha 26 de Enero de 2011 solicita Licencia de Obras para adaptación de Almacén a Zona de Producción.
- Con fecha 8 de Febrero de 2011 la empresa Columbia Fruits, S.A. solicita Renovación de Vertidos de la Fábrica de Conservas de su propiedad instalada en Carretera de Caravaca, km 1., de Moratalla. En cuyo Informe de 15 de Septiembre de 2011 del Técnico que suscribe, entre otras cosas se le Insta a Columbia Fruits para que en el plazo de un año, tramite y obtenga la Autorización Ambiental Única, ante la Dirección General de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de cuenta de ello a este Ayuntamiento.
- Con fecha 14 de Julio de 2011 presentan Certificado de Validación de la Documentación Aportada para la Solicitud de la Autorización Ambiental Única de Fábrica de Conservas Vegetales cuyo titular es Columbia Fruits, S.A.
- Con fecha 16 de Diciembre de 2011 solicita Licencia de Obra para Marquesina en nave Existente.
- Con fecha 16 de Mayo de 2012 la Mercantil Marín Giménez Hermanos, S.A. solicita a su nombre el cambio de titularidad de Columbia Fruits, S.A.
- Con fecha 6 de Junio de 2012 se presenta solicitud de Licencia de Obras para Ampliación y Mejoras de Estación Depuradora de Aguas Residuales.
- Con fecha 6 de Junio de 2012 se solicita Licencia de Obras para Cimentación y Cubeto para Tanque de Gas.
- Con fecha 3 de Septiembre de 2012 Presentan Plan de Autoprotección de Planta Satélite de Gas Natural.
- 28 de Noviembre de 2012 Solicitan Informe relativo al cumplimiento de las Normas Mínimas en Materia de Medio Ambiente para la empresa Marín Jiménez.
- Con fecha 30 de Noviembre de 2012, solicitan Certificado de las Inversiones realizadas, ampliación de marquesina, planta de gasificación, adaptación de zona de almacén a zona de producción, no modifica sustancialmente la Licencia de Apertura Concedida.





- Con fecha 13 de Diciembre de 2012 se solicita Cédula de Compatibilidad Urbanística.
- Que con fecha 17 de diciembre de 2012, la Oficina Técnica Municipal, emitió Informe sobre la Actuación municipal según el artículo 51 de la Ley 4/2009 L.P.A.I., en el que se hacía descripción motivado de lo indicado, además, en el artículo 34, apartados 1 al 3 de la referida Ley
- Con fecha 4 de Junio de 2013, se produce entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Moratalla, con el número 2.600, la remisión de informes para comprobación de condiciones ambientales, por parte del Ayuntamiento, según la valoración de la documentación relativa a las condiciones ambientales establecidas por el Ayuntamiento en el expediente y remitidas por la Dirección General de Medio Ambiente., aportando la siguiente documentación para su valoración:
 - Copia de la Certificación del técnico director de la instalación, relativa a la instalación o montaje de la instalación existente en relación con el proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que acompañará a la certificación.
 - Informe de ECA sobre el cumplimiento de todas las prescripciones, condicionantes y medidas correctoras, establecidas por el Ayuntamiento en el expediente.
- En fecha 26 de abril de 2016 y con RGE nº 2.162 se recibe escrito de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental en el que se solicita informe relativo a la actividad en todos los aspectos de competencia municipal en relación a la mercantil MARÍN GIMÉNEZ HERMANOS S.A., a tenor del artículo 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada (LPAI).

Conforme a los artículos 33 y 34 de la Ley 4/2009, adaptada al Decreto Ley 2/0216, es preceptivo el Informe del Ayuntamiento, en la tramitación de las Autorización Ambiental Integrada, cuyos contenidos son los siguientes:

El ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación emitirá informe motivado sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia, y, en particular, los relativos a residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento, así como los relativos a incendios, seguridad o sanitarios, y compatibilidad urbanística, si no se hubiese informado antes.

En relación con los vertidos de aguas residuales industriales a la red de saneamiento, el informe deberá contener, al menos, los extremos que señale la normativa vigente sobre vertidos a la red de saneamiento.

El informe del ayuntamiento deberá valorar las alegaciones recibidas en relación con los aspectos de su competencia, y la aplicación de las correspondientes ordenanzas locales.

Al informe se adjuntará, si se tiene constancia, copia de la resolución del procedimiento de autorización excepcional previsto en la legislación urbanística, para la realización de construcciones o





instalaciones en suelo no urbanizable o urbanizable sin sectorizar.

Residuos urbanos: Según consta en los expedientes, éstos se retiran mediante empresa autorizada, según los siguientes contratos:

- Reciclados Medioambientales Tara, S.L., CIF B-30204804 – Lodos
- Reciclados Medioambientales Tara, S.L., CIF B-30204804 – Residuos Fabricación

Ruidos: La actividad se desarrolla en zona Industrial, alejada de cualquier vivienda habitada, y en una amplia parcela, cuyo nivel de ruido en cualquier edificio receptor no supone ningún tipo de incidencia.

Vibraciones: Esta actividad no transmite vibraciones al exterior de la propia parcela donde se desarrolla la misma.

Humos: La fábrica contaba inicialmente con un generador de vapor, el cual era producido, hasta la fecha mediante quemadores de gasoil, los cuales han sido remplazados por Gas Natural, para lo cual han solicitado y concedida la correspondiente licencia de obras. Con esta actuación se mejora las emisiones a la atmósfera, siendo estas fundamentalmente vapor de agua.

Calor: No es una actividad especialmente productora de calor.

Olores: Por el tipo de actividad, en plena producción se pueden emitir olores derivados del procesado de fruta. Al mismo tiempo, la depuradora puede emanar determinados olores en un cierto radio de influencia. Tanto por las comprobaciones realizadas "in situ", como por la documentación de la empresa en su programa de vigilancia ambiental, estos no trascienden más allá de los límites de la parcela de la fábrica.

Polvo: No es una actividad especialmente productora de polvo.

Contaminación Lumínica: No es una actividad productora de Contaminación Lumínica

Vertidos de Aguas residuales a la Red de Saneamiento: Inicialmente se concedió Licencia contando solamente con un sistema de desbaste de residuos. Posteriormente y ante los niveles de contaminación se construyó una depuradora y hace unos años realizaron una ampliación y mejora de las instalaciones de depuración de aguas residuales. Con todo esto y también según el programa de vigilancia ambiental, se observa que los niveles emitidos a la red municipal, están por debajo de los legalmente permitidos.

Incendios, Seguridad o Sanitarios: La empresa cuenta con un Plan o Manual de Autoprotección, que contempla los contenidos mínimos o apartados que debe contener los Planes de Autoprotección, de acuerdo con **Real Decreto 1468/2008**, de 5 de septiembre, que modifica el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, publicado en el BOE nº 239/2008, de 3 de octubre, Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y MANUAL DE AUTOPROTECCIÓN MARÍN GIMÉNEZ HNOS., SA Página 5 dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, define y desarrolla la autoprotección y establece los mecanismos de





control por parte de las Administraciones Públicas

CONCLUSION:

- Se adjunta copia de Declaración de Interés Social.
- No se han producido alegación alguna
- Que desde la concesión de tal autorización en el año 1999, la empresa ha mejorado las condiciones de los vertidos, pues posteriormente ha instalado una depuradora propia y cumpliendo el Decreto 16/1999, de 22 de abril, de vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento, según 10 especificado en el apartado 2 de los artículos 2 del citado Decreto. Del mismo modo en el certificado de la ECA presentado en este Ayuntamiento, se señala que se está realizando el adecuado cumplimiento del Programa y Control de Vertido y demás condiciones relativas al mismo.
- Que con todo lo señalado se da cumplimiento a lo especificado en el 34 de la Ley 4/2009, mostrando su conformidad al respecto".

Y para que conste y surta efecto donde proceda, expido el presente Certificado, con el Vº Bº de la Alcaldía, en Moratalla, en fecha al margen

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

13.07.2017 00:07:44

Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 38485024-mal3-56ba-33357879266





25.01.99 000408

Expte: 129/1998

ORDEN

Examinada la documentación remitida por el Ayuntamiento de MORATALLA referente a la solicitud de Autorización, por Interés Social o Utilidad Pública, para la construcción de una FABRICA DE CONSERVAS en CTRA. DE CARAVACA. Promovida por COLUMBIA FRUITS S.A., representada por D. Antonio Marín García.

Y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que, se ha solicitado Autorización para llevar a cabo edificaciones e instalaciones sitas en Suelo NO Urbanizable, de Interés Social, al amparo de lo previsto en el art. 13.3 de la Ley Regional 12/1986, de 20 de diciembre, de "Protección de la Legalidad Urbanística en la Región de Murcia".

SEGUNDO.- Que, el Ayuntamiento ha informado la petición en sentido favorable a su tramitación.

TERCERO.- Que, el expediente ha sido expuesto a Información Pública durante veinte días y según anuncio publicado en el B.O.R.M. de fecha 12 de diciembre de 1998, sin que se haya formulado alegación alguna, según certificación acreditativa de fecha 02/12/98

CUARTO.- Que el Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo, emitió su informe, en sesión de fecha 21 de julio de 1998.

FUNDAMENTACIONES

PRIMERA.- Que el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas es el Órgano Urbanístico competente para AUTORIZAR las edificaciones e instalaciones de Utilidad Pública o Interés Social que hayan de emplazarse en el medio rural, en terrenos clasificados como Suelo Urbanizable No Programado y Suelo No Urbanizable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.5 de la Ley 10/1995, de 24 de abril, de "Modificación de las Atribuciones de los Órganos de la Comunidad Autónoma en Materia de Urbanismo".

SEGUNDA.- Que en el procedimiento se han observado todos los trámites previstos en la legislación vigente.

TERCERA.- Que para que se Autorice, por la Comunidad Autónoma, edificaciones e instalaciones de Utilidad Pública o Interés Social, conforme determina la normativa sobre el tema, es necesario que se den conjuntamente estos supuestos:

- a) La Utilidad Pública o Interés Social.
- b) La Necesidad de Emplazamiento en el Medio Rural.
- c) La sujeción a las limitaciones y condiciones que determine el Planeamiento Municipal, en cada supuesto.

CUARTA.- Que de conformidad con el citado informe del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que asumió la propuesta de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Vivienda; así como el informe posterior técnico de la citada Dirección, procede conceder la Autorización solicitada; ya que de una parte, se ha justificado su necesidad de emplazamiento en el medio rural y además no





existe inconveniente en cuanto al cumplimiento de parámetros urbanísticos; resultando beneficioso para la economía agrícola de la comarca, y concretamente del municipio, la implantación de esta empresa que creará puestos de trabajo y dará salida a los productores agrícolas, fomentando esta actividad de gran importancia para el desarrollo económico de la Región.

QUINTA.- No obstante, esta Autorización se efectúa a reserva de que el Ayuntamiento obtenga, antes de otorgar licencia municipal, informe de la Dirección General de Carreteras que autorice los accesos; así como, de la Dirección General de Industrias Agroalimentarias, para el supuesto que se requieran una autorización específica para su apertura, conforme señale la normativa sectorial vigente.

SEXTA.- Dada la vocación de este área, donde se va a asentar la industria, es conveniente que el Ayuntamiento proceda, via modificación de Normas Subsidiarias Municipales, a reclasificar la zona, pasándola a suelo urbanizable industrial. Por ello, deberá exigir -también antes de otorgar licencia- el compromiso fehaciente de la promotora de asumir, en su día, las cargas y gravámenes que se deriven del futuro desarrollo del sector.

Por todo lo anteriormente expuesto.

DISPONGO

PRIMERO.- Autorizar, por Interés Social, -por las razones y con los condicionamientos recogidos en las Fundamentaciones Jurídicas Cuarta, Quinta y Sexta de esta Orden- la construcción de una FABRICA DE CONSERVAS en CTRA. DE CARAVACA. Promovida por COLUMBIA FRUITS S.A., representada por D. Antonio Marín García. Término municipal de MORATALLA .

SEGUNDO.- Comunicar la presente Orden Resolutoria al Ayuntamiento de MORATALLA y notificar a los demás interesados en el expediente.

Contra la presente Orden Resolutoria, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Ordinario ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el plazo de un mes, computándose a partir del día de la notificación (conforme a lo previsto en la Ley Regional 10/95, ya referida). Dicho recurso Administrativo, es previo al Contencioso-Administrativo que en el momento procedimental oportuno se podrá formular ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

El Consejero de Política Territorial
 y Obras Públicas

Fdo. José Ramón Bustillo Navia-Osorio





C. ANEXO C.- DOCUMENTACIÓN QUE DEBE SER PRESENTADA DE MANERA OBLIGATORIA TRAS LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular debe presentar entre otros, **un informe emitido por Entidad de Control Ambiental**, con el objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas especifica.

Por lo tanto, el titular deberá acreditar en el plazo de DOS MESES, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando la siguiente documentación que en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificación del técnico director de la instalación o, certificado de técnico competente, que acredite que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.
- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de emisión de todos los focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo A.1 del presente informe técnico. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.
- **Un informe emitido por Entidad de Control Ambiental** (actuación ECA), con el objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas especifica.

Una vez otorgada la autorización, tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar una visita de inspección de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del Reglamento de Emisiones Industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre. Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley. Con independencia de la obtención de esta autorización ambiental integrada, deberá obtener todas aquellas autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles según la legislación vigente.

